UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

"LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. INNUMERADO 22 DEL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO V DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PARA REGULAR LA REINCIDENCIA DEL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ADEUDADAS"

Tesis previa a la obtención del Título de Abogada.

AUTORA: Margoth Magdalena Navarrete Cabezas

DIRECTOR: Dr. Igor Vivanco Muller Mg. Sc.

Loja – Ecuador
2015

CERTIFICACION.

Dr. Mg. Sc. Igor Vivanco Muller, Docente de la Carrera de Derecho, Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja.

C E R T I F I C O

Haber revisado y dirigido la Tesis de grado, intitulada "LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. INNUMERADO 22 DEL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO V DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PARA REGULAR LA REINCIDENCIA DEL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ADEUDADAS", previo a la obtención del Título de Abogado, presentado por la postulante Margoth Magdalena Navarrete Cabezas, el mismo que cumple con las exigencias académicas y Reglamentarias de la Universidad Nacional de Loja, para este tipo de trabajo, por lo que, autorizo su presentación para la defensa y sustentación ante el Tribunal de Grado correspondiente.-

Loja, julio del año 2015.

Dr. Mg. Sc. Igor Vivanco Muller
DIRECTOR DE TESIS

AUTORIA

Yo, Margoth Magdalena Navarrete Cabezas, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicas de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor: Margoth Magdalena Navarrete Cabezas

Firma: _____

Cédula: 1713777504

Fecha: Loja, Julio del 2015

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO

Yo, Margoth Magdalena Navarrete Cabezas, declaro ser autora de la tesis Titulada **"LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. INNUMERADO 22 DEL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO V DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PARA REGULAR LA REINCIDENCIA DEL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ADEUDADAS"**. Como requisito para optar al título de **Abogada**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de Información de país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 09 días del mes de Julio del dos mil quince, firma la autor.

Firma:_____

Autor: Margoth Magdalena Navarrete Cabezas
Cedula: 1713777504
Dirección: Santo Domingo, Barrio Casco antiguo, Calles: Cocaniguas y Av. Rio Toachi
Correo Electrónico: magdalenan31@hotmail.com
Teléfono: 0998759694

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dr. Igor Vivanco Muller Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Dr. Augusto Astudillo Ontaneda Mg. Sc.	Presidente
Dr. Felipe Solano Gutiérrez Mg. Sc.	Vocal
Dr. Marcelo Armado Costa Cevallos Mg. Sc.	Vocal

AGRADECIMIENTO

Dentro de mis años de preparación académica, he recibido el apoyo incondicional de los seres que forman parte de mi existir sin los cuales no podría culminar mi preparación y los objetivos como profesional en la rama del derecho por lo tanto debo manifestar mis agradecimientos; de igual forma al todopoderoso, que forma parte de mi espiritualidad y ser.

El presente trabajo investigativo está dirigido a mis profesores, a mis hijos, a mi esposa, a mi familia y amigas (os) y en especial a la Carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja, parte fundamental en esos días de tesón y esfuerzo, que me ha permitido culminar en estos años de preparación académica para de esta forma ser útil a la sociedad y a mi familia, de igual forma lo dedico al doctor Igor Vivanco Muller, en su calidad de Director de Tesis quien supo inculcarme sus conocimientos para la terminación de la presente tesis, por lo que le doy las gracias debidas por el apoyo incondicional.

Margoth Magdalena Navarrete Cabezas

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico en especial a mi familia los mismos que son parte fundamental dentro de estos años de preparación académica, de igual forma lo dedico a la Carrera de Derecho, que forman parte de la nueva generación, y son el manantial del cual nace y se fructifica el derecho y la sociedad

Margoth Magdalena Navarrete Cabezas

1. TÍTULO

“LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. INNUMERADO 22 DEL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO V DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PARA REGULAR LA REINCIDENCIA DEL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ADEUDADAS”

2. RESUMEN

En nuestro cotidiano vivir y en la aplicación de estas normas legales, se está palpando que existen muchos padres de familia que desempeñan el rol de alimentantes que están privados de su libertad por encontrarse impagos en sus respectivas pensiones alimenticias, y que en la actualidad no tienen un ingreso económico estable que les permita vivir con decoro y dignidad como es el mandato civil, sino que no están en la posibilidad de seguir pasando dicho monto, por las diversas razones que les aqueja, sean éstas por desempleo, por accidente, por despido del trabajo, por enfermedad etc.

Estamos viviendo la más impotente de las situaciones, toda vez, que los alimentantes que son reincidentes deben cancelar el monto total adeudado, caso contrario no es procedente la libertad, lo que se torna cada día más difícil para cumplirlo ya que la cantidad adeudada sigue acrecentándose, llenándose así las cárceles de personas que sin ser delincuentes son seres humanos que están incumpliendo con las leyes, situación ésta que es por demás injusta e inequitativa.

Es cuando surge la controversia de la inconstitucionalidad del Art. innumerado 22 del Libro Segundo, Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, con el numeral 29 del Art. 66 de la Constitución, por cuanto existe en los dictámenes de los señores Juzgadores la orden de apremio personal por el monto adeudado correspondiente a más de un año de

pensiones de alimentos, pues la libertad procederá con el pago íntegro de lo adeudado más los gastos de las diligencias del apremio y el allanamiento de ser el caso.

En efecto el alimentante es detenido con la orden judicial y posteriormente conducido a los centros de detención provisional, pero que sucede, cuando dicho alimentante no tiene trabajo estable, cuando su situación tanto económica como sicológica es deprimente en algunos casos inclusive, peor situación de los mismos alimentados, existiendo en ciertos casos que son toxicómanos, indigentes, enfermos terminales etc. y con esta orden de apremio personal en su contra, perjudica aún más la situación, pues transcurren diez y hasta treinta días detenidos, dependiendo de las circunstancias de reincidencia, y en los motivos ya indicados no pueden conseguir el dinero para cubrir la deuda, lo que ocurre es que siguen transcurriendo los días, las semanas y los meses, e inclusive los años y dichas personas privadas de su libertad se sienten física, emocional y sicológicamente acabadas, su poca dignidad de ser humano ha sido sepultada con las instituciones jurídicas ya indicadas, además no existe disposición legal alguna en la que puedan apoyarse o acogerse, así como siguen pasando los días y como es lógico la pensión alimenticia sigue acrecentando lo que se hace más imposible aún de pagar y sus posibilidades de adquirir la libertad son quiméricas.

Es así que dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 11, numeral 9 “El más alto de deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

Al igual el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza al trabajo como “un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía”, dado el eminente índice de desempleo en el país, este se ve vulnerado, instaurar en la mayoría de casos en un factor primordial que conlleva al apremio personal de quien incumple, con consecuencias nefastas que además son causa de despidos en el trabajo.

Como es de nuestro conocimiento el Estado es el encargado de generar fuentes de trabajo considero que éste está fallando al no generar empleo y por ende se crean problemas y vacíos jurídicos los que atentan flagrantemente contra los derechos fundamentales de los obligados alimentantes, como es el derecho a la libertad y la honra. En base a estos aspectos considerados necesario realizar el presente trabajo investigativo con el fin de regular la reincidencia del pago de pensiones alimenticias adeudadas

Notamos además que el apremio personal, lejos de solucionar la situación socio-económica por la que se encuentra atravesando él o la obligada que no ha pagado oportunamente las pensiones alimenticias, en muchos de los

casos es causa de un sinnúmero de despedidos intempestivos, y por ende la pérdida de su trabajo. A ello se suma la inadecuada aplicación de las pensiones en las que el juzgador no lo hace de acuerdo a los ingresos mensuales del obligado, sino más bien de acuerdo a los bienes económicos que éste posee, tornándose la prisión por alimentos en una disposición legal injurídica, injusta, impráctica, inmoral, inhumana, arbitraria, lesiva y más bien propiciando el desafecto o rencor entre padres e hijos, atentando a los más elementales derechos de las personas como la libertad, la integridad personal y la honra, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 67 reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

2.1. Abstract.

In our everyday lives and in the application of these laws, are feeling that there are many parents who play the role of obligors who are deprived of their liberty for being unpaid on their respective alimony, and that currently do not have a stable income that allows them to live with decorum and dignity as is the civilian rule, but are not able to continue spending that amount, for the various reasons that afflicts them, whether unemployment, accident, dismissal of work, sickness etc.

We are living the most helpless situations, given that the obligors who are repeat offenders must pay the total amount due, otherwise it is not appropriate freedom, which is becoming more difficult to accomplish day as the amount owed continues to accrue and filling the prisons of people without being criminals are human beings who are in breach of the law, a situation that is beside unfair and inequitable.

It is when the controversy of the unconstitutionality of Art arises. Unnumbered 22 of Book II, Title V of the Code of Childhood and Adolescence, with Section 29 of Art. 66 of the Constitution, as there is in the opinions of Judgers lords order of personal urgency for the amount owed corresponding to more than a year of maintenance, because freedom will proceed with full payment of the debt plus the costs of the proceedings of the urgency and the raid on the case.

Indeed the obligor is arrested with a warrant and subsequently led to the temporary detention centers, but what happens when said obligor has no stable job, your both economic situation psychologically depressing in some cases even worse situation fed them, existing in certain cases that are drug addicts, homeless, terminally ill etc. and with this order of personal urgency against him, further harming the situation, because after ten and thirty days in detention, depending on the circumstances of recidivism, and the reasons given above can not get the money to cover the debt, happens is still days pass, weeks and months and even years and those deprived of their freedom they feel physically, emotionally and psychologically finished his little dignity of human beings have been buried with legal institutions and indicated also there is no legal provision in which they can support or benefit, and keep passing day and not surprisingly alimony continues to build what becomes impossible even to pay and their ability to acquire freedom are chimeric.

Thus, within the Constitution of the Republic of Ecuador in its Art. 11 numeral 9 "The highest duty of the state is to respect and enforce the rights guaranteed in the Constitution."

As Art. 33 of the Constitution of the Republic of Ecuador, recognized and guaranteed to work as "a right and a social duty and an economic, source of personal fulfillment and economic base", as the eminent index unemployment in the country, this is violated, establish in most cases a

primary factor leading to staff who fails urgency, with dire consequences that are also due to layoffs at work.

As is to our knowledge the State is responsible for generating jobs I consider that it is failing by not generating employment and hence problems and loopholes that undermine flagrantly against the fundamental rights of obligors required are created, such as the right freedom and honor. Based on these aspects considered necessary to carry out this research work to regulate the recurrence payment of alimony owed

Also notice that the staff urgency, far from solving the socio-economic situation that is going through it or obligation has not timely paid alimony in many cases is the cause of countless untimely dismissed, and thus the loss of his job. To this misapplication of pensions where the judge does not agree to monthly income must be added, but rather according to economic assets that it owns, becoming the prison food in a legal provision injurídica , unfair, impractical, immoral, inhuman, arbitrary, harmful and rather encouraging disaffection or resentment between parents and children, violating the most basic rights of people such as freedom, personal integrity and honor, established in the Constitution the Republic of Ecuador in its Art. 67 recognizes the family as the fundamental unit of society and ensure conditions that promote the achievement of its objectives.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, aborda un problema importante dentro de la realidad jurídica actual, la necesidad de reformar el Art. innumerado 22 del Libro Segundo, Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, para regular la reincidencia del pago de pensiones alimenticias adeudadas.

Para su tratamiento se ha partido de un estudio jurídico, crítico y doctrinario de la reincidencia de los obligados en el pago de pensiones alimenticias adeudadas, señaladas en el Código de la Niñez y Adolescencia

En el marco de la investigación de campo, se ha receptado el criterio que tienen los abogados, que el apremio personal por reincidencia por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días, no permite al obligado pueda cubrir su obligación de pasar alimentos hacia sus alimentados, lo cual vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el derecho al trabajo y la seguridad jurídica que gozan las personas.

Para un mejor desarrollo del presente trabajo, en la revisión de literatura se analiza lo que es: un Marco Conceptual que abarca: Alimentos, pensión adeudada, reincidencia, apremio personal, obligación alimenticia, alimentados, vulnerar, derechos, derecho al trabajo, seguridad jurídica; Marco Doctrinario: Reincidencia del apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias, consecuencias que acarrea la incidencia por la

falta de pago de las pensiones alimenticias; Marco Jurídico: Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia; Legislación Comparada: Uruguay y Honduras

Después de la revisión de literatura, se especifican los métodos y técnicas que se utilizó en el desarrollo de la investigación, seguidamente se expone los resultados de la investigación de campo con la aplicación de encuestas y casuística. Luego se realizó la discusión con la comprobación de objetivos, contrastación de hipótesis y criterios jurídicos, doctrinarios y de opinión que sustenta la propuesta. Para finalmente terminar con las conclusiones, recomendaciones y la propuesta de reforma.

De esta manera dejo planteado la presente investigación jurídica, aspirando que la misma sea acogida y aprobada por el Honorable Tribunal.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Alimentos

Víctor Hugo Vallas citado por Juan Larrea Holguín en su Derecho Civil del Ecuador, quien sostiene que "*la palabra alimentos tiene en derecho un sentido técnico, pues comprende no solo la nutrición, sino todo lo necesario para la vida, como el vestido y la alimentación, debiendo agregarse los gastos accidentales, que son los de enfermedad*"[1]

Los alimentos ha sido considerado un derecho para las personas que depende de la responsabilidad de sus padres o representantes legales; por su naturaleza la persona necesita sobrevivir en la sociedad y para ello dependen de la crianza de sus padres, y en su ausencia de sus familiares más cercanos, los padres son los obligados principales de una obligación de pasar alimentos, y los demás familiares son obligados subsidiarios por la ausencia o que el obligado principal está en la incapacidad económica y moral de aportar para beneficio de sus alimentados.

Para Cabanellas define la prestación de alimentos como la "*Obligación impuesta por la ley a ciertos parientes de una o varias personas, a las cuales*

[1] LARREA HOLGUÍN, Juan: "Derecho Civil del Ecuador", Tomo III, Filiación, Estado Civil y Alimentos, p. 369

ha de proporcionar lo necesario para su subsistencia, vestido y habitación, además de lo preciso para la asistencia médica y farmacéutica, de acuerdo con las condiciones de quien la recibe y los medios de quien la debe. No admite compensación con otras obligaciones, ni puede constituir objeto de transacción. No cabe renunciar este derecho, ni cederlo por actos entre vivos, ni constituir derechos a favor de terceros, ni ser embargada la suma en que consista"[2]

Los alimentos son un derecho moral de las personas de aportar a quienes lo necesiten, pero es un derecho legal para quienes no aportan y se desinteresan en el bienestar de los suyos, como son el pago de pensiones alimenticias

Para Mariana Argudo Chelín en su obra Derecho de Menores manifiesta que "*Los alimentos comprenden la manutención, el vestuario, la vivienda, las medicinas y la educación, esto es, todo aquello que salvaguarda la existencia física y moral del menor, pues la educación comprende un proceso formativo que implica un desembolso económico*"[3]

Los alimentos son un derecho que no solo comprende la nutrición del alimentado, sino que abarca otros elementos necesarios para su desarrollo y sobrevivencia, como es el vestuario, la vivienda, medicinas, educación, y todo lo que tiene que ver con la existencia de protección del menor. Pues la

[2] CABANELLLAS, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, p. 384.
[3] ARGUDO CHELÍN, Mariana: Derecho de Menores, Segunda Edición, p. 39

persona necesita aparte de aquello, la comprensión y cariño de sus padres y en caso que uno no le preste tienen la obligación de proveerle lo necesario que corresponde a la protección de los derechos del niño, niña o adolescente.

4.1.2. Pensión adeudada

"*Cantidad periódica que se asigna judicialmente a las víctimas de los accidentes de tráfico o a sus herederos, para su asistencia personal y familiar, mientras se determine con carácter definitivo la indemnización de daños y perjuicios sufridos, descontando de esta lo percibido por aquel concepto.*"[4]

Cuando un padre se desatiende de sus hijos, éstos están en la obligación moral de apoyar en la manutención de sus hijos, pues un solo padre, como es la madre, que siempre cuida de sus hijos, no puede solventar lo que corresponde como obligaciones como padres, lo que hace necesario, si es que uno de ello no ayuda, a demandar el pago de pensiones básicas y mínimas, como lo es a través de la tabla de pensiones que señala el Consejo de la Judicatura cada años, en la que deben aportar con un mínimo, cuando los padres tienen un trabajo que su sueldo no supera el mínimo vital, y de acuerdo a una proporción de la tabla, cuando tiene un sueldo que puede aportar más de lo mínimo que señala la ley. Pero cuando el padre no

[4] http://www.mapfre.com/wdiccionario/terminos/vertermino.shtml?p/pension-provisional.htm

paga sus pensiones de alimentos, y se acumulan el pago, se convierten en pensiones adeudadas en las que deben pagarse, caso contrario, puede la madre como representante del menor pedir medidas cautelares de carácter persona y real, para que pague las pensiones adeudadas.

4.1.3. Reincidencia

Según Zaffaroni "*La reincidencia se ocupa de los problemas de las disposiciones legales que habilitan mayor poder punitivo en razón de que la persona, con anterioridad, haya sido condenada o sufrido pena por otro delito*"[5]

Cuando el alimentante no paga las pensiones de alimentos, por diferentes motivos, como son que en ese momento no tiene un trabajo estable, que tenga más cargas familiares, que no pueda trabajar con padecer de una enfermedad o el descuido por el simple hecho de no pagar, el alimentado puede pedir medidas cautelares, como es la de carácter persona, la prisión por el no pago de alimentos, que en su primer tiempo es de hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días

Según Rodríguez, el término reincidencia "*Se utiliza generalmente para referirse a las repeticiones de la conducta. Usualmente se usa en un*

[5] ZAFFARONI Eugenio. Manual de derecho Penal. Edit. UBA. Argentina – Buenos Aires. 1999. Pág. 34

contexto negativo, para examinar el comportamiento socialmente inaceptable y moralmente cuestionable que se repite a pesar de castigo o de formación para desalentar el comportamiento. El término proviene de las raíces latinas Re, por "repetir" o "nuevo", y cadere, "a caer". Reincidencia se lo suele considerar como una recaída que invierte el progreso, y es a veces llamado un retroceso por esa razón. Este sentido de volver a caer por lo general implica que la reincidencia es negativa. Como resultado, la reincidencia se percibe generalmente como indeseables. Una tasa de reincidencia de alta sugiere que un sistema penal no puede estar haciendo su trabajo."[6]

El apremio personal por 30 días y en caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días, perjudica tanto al alimentante como al alimentado, pues el primero no puede trabajar, por ese para cubrir con sus obligaciones de pagarlos y el segundo al no tener las pensiones que les deben no tiene lo básico para su nutrición y cuidado que debe brindársele.

4.1.4. Apremio personal

Verónica Jaramillo sobre las medidas cautelares indica que "*Las medidas cautelares son instituciones que emergen del Derecho Procesal, uno de los tratadistas, más sobresalientes en la mentada rama del Derecho, es el*

[6] RODRIGUEZ Pontón Ali Sigfredo. La Aplicación del Debido Proceso y la Reincidencia Penal. Ediciones Palta. México Df. 2000. Pág. 18

profesor Calamandrei, quien denominaba a las medidas cautelares, como "providencias cautelares", y, a la vez, hizo trascendente las características de las mismas, como ser: instrumentales, provisorias o limitadas en la duración de sus efectos, porque se mantienen mientras exista la amenaza grave e inminente de la violación de un derecho, o, en tanto no se haya dictado sentencia dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales; en cuanto a la finalidad derivan siempre de la existencia de un peligro de daño que puede producirse, como consecuencia del retardo en la emisión de la decisión definitiva."[7]

El apremio personal, por el no pago de alimentos es una medida cautelar de carácter personal, por el hecho que el que debe pasar alimentos no los ha hecho en el tiempo que determine la ley, siendo una medida para que dé cumplimiento a las pensiones adeudadas por más de dos meses, en la cual no debe ser calificada de carácter punitivo, sino preventivo para que cumpla con su obligación para con sus alimentados, pero esto parece ser de carácter punitivo, cuando señala la ley que en caso de reincidencia el apremio será de sesenta días y hasta un máximo de ciento ochenta días, con lo cual se violan derechos tanto de alimentante como del alimentado, el primero porque al estar privado de la libertad no puede laborar y con ello poder cumplir la pensión adeudada atrasadas, porque las labores no las ejerce en los centro de detención sino fuera de ella, por obvia razón que allí no puede ejercer sus labores de trabajo; en el segundo caso al no pasarles

[7] JARAMILLO HUIILCAPI, Verónica, Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, Corporación de Estudios y Publicaciones, Primera Edición, Quito – Ecuador, 2011, p. 117

alimentos se les coarta un derecho fundamental, y ellos quedan a la esperanza del cuidado de su madre, y al estar detenidos el padre no les pueden proveer del este derecho fundamental.

4.1.5. Obligación alimenticia

Para Galo Espinosa Merino, obligación es la "*Obligación o exigencia moral que debe regir la voluntad libre. Aspecto jurídico de la relación jurídica, o situación por virtud de la cual una persona llamada deudor se haya comprometido hacer u omitir algo de otra llamada acreedor.*"[8]

La obligación de prestar alimentos es una exigencia moral de quienes tienen que cumplirlo como son los padres, los primeros obligados a proveerlos, y los familiares cercanos como abuelos, hermanos y tíos como obligados subsidiarios, siempre y cuando el principal está en la imposibilidad de pasar alimentos, obligación que se convierte de carácter jurídico, cuando no les han proveído voluntariamente sus alimentos a quienes por ley les corresponde y el Estado ha determinado mecanismo para que pasen una pensión básica, y en caso de incumplimiento se determina medida cauteles de carácter personal y real, para que cumplan con su obligación.

La obligación de alimentos para Manuel Ossorio, es "*La que impone prestar o procurar alimentos en el sentido jurídico de todos los medios de*

[8] ESPINOSA MERINO, Galo: La más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Básica, Quito – Ecuador, 1987, p. 506

subsistencia, no sólo la fisiológica. Suele ser legal, que afecta a los parientes próximos en casos de incapacidad de lograr su sustento alguna persona; convencional, cuando así se haya convenido, por liberalidad o con carácter remuneratorio; y, puede ser testamentaria, en forma de legado de alimentos."[9]

La prestación de alimentos es una decisión voluntaria de sus padres, pues si no conviven y al estar separados, a quien se encuentre bajo el cuidado, tienen que proveerles para ayudar a la manutención de sus hijos, pero la ley ha determinado que en caso de incumplimiento, la persona que no está bajo el cuidado de sus hijos tiene la obligación legal de pasar alimentos básicos que deben cubrir alimentación, vivienda, nutrición, recreación, educación, salud y todos que cubran elementos de desarrollo de un niño, niña o adolescente. La ley ha establecido una tabla de pensiones alimenticias, que a la vez tiene una pensión mínima que debe cubrir todas las personas que se les ha demando ante la judicatura el pago de pensiones de alimentos, siendo aquella una responsabilidad legal y moral de dar lo suficiente para el desarrollo de sus hijos.

4.1.6. Alimentados

La obligación de alimentos para Manuel Ossorio, es "*La que impone prestar o procurar alimentos en el sentido jurídico de todos los medios de*

[9] OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008, p.477, 982, p. 517

subsistencia, no sólo la fisiológica. Suele ser legal, que afecta a los parientes próximos en casos de incapacidad de lograr su sustento alguna persona; convencional, cuando así se haya convenido, por liberalidad o con carácter remuneratorio; y, puede ser testamentaria, en forma de legado de alimentos."[10]

Los alimentos son la base importante de la obligación de proveerlos, que no solo cubre las provisiones, sino que conlleva otros componentes como educación, salud, vivienda, recreación, siendo éstos medios de subsistencia, porque los alimentos en sí solo son de fisiología. Se convierte en legal cuando se ha demandado ante la judicatura el pago por les ha proveído moralmente a sus hijos, teniendo normas de procedimiento para obligar a que los padres cumpla con la obligación de pasar alimentos a sus alimentados.

4.1.7. Vulnerar

Galo Espinosa Merino enuncia que vulnerar es "*Dañar, perjudicar, infringir, quebrantar*".[11]

Los niños, niñas y adolescentes necesitan de la afectividad de sus padres, esto no quiere decir que ellos deben estar unidos por ley, sino que, por

[10] OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008, p.477, 982, p. 517

[11] ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p. 758

cualquier circunstancias deben tener el cariño y el apoyo en todo los ámbitos para tener una buena educación de sus hijos, ya que por la edad que atraviesan y por ser personas en desarrollo necesitan ser guiados por sus progenitores y ser en lo posterior personas de bien, y que presten servicios a la sociedad.

4.1.8. Derechos

Galo Espinosa Merino comenta que derecho es "*Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos aun coercitivamente. Derecho Objetivo: conjunto de normas obligatorias que tienen por objeto conseguir el orden, la seguridad y la justicia. Derecho Subjetivo: poder moral inviolable para exigir, hacer o no hacer una cosa*".[12]

El efecto inmediato y tangible de la vulneración de los derechos radica en causar daño, en perjudicar a quien la padece; en hacerlo sufrir y experimentar la acción y el efecto de vulnerar sus derechos. La acción constitucional ordinaria de protección procede y actúa cuando exista violación de los derechos reconocidos en la Constitución.

[12] ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen 1, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p.167

Mabel Goldstein opina que derecho es "*Conjunto de principios, preceptos y reglas a los que están sujetas las relaciones humanas en toda sociedad civil y a cuya observancia toda persona puede ser compelida por la fuerza*".[13]

El medio para la vulneración de los derechos es la violación concreta de la Constitución, de una ley o, en general, de una norma que los contenga.

4.1.9. Derecho al trabajo

Euquerio Guerrero, citado señala que "*El Derecho del Trabajo, es la base de la cual derivan los derechos y obligaciones de trabajadores y empresarios*"[14].

El derecho al trabajo es un principio derivado del Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador antes indicado, puesto que si el trabajo es un derecho irrenunciable que tiene toda persona para su realización personal y económica, el derecho del trabajo garantiza a todos un acceso al trabajo de acuerdo a los siguientes aspectos: No haya discriminación al trabajador por sexo, religión, ideología, raza, etc.; que para igual trabajo igual remuneración; acceso a los discapacitados al trabajo; e, igualdad de derechos para los trabajadores hombres como para las mujeres.

[13] GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Colombia, 2008, p.204
[14] VÁSQUEZ LÓPEZ, Derecho Laboral Ecuatoriano, Derecho Individual, Editorial Jurídica Cevallos, Quito – Ecuador, 2004, p. 52

4.1.10. Seguridad jurídica

Sobre la seguridad jurídica Jorge Zavala Egas señala que: "*La seguridad jurídica se muestra como una realidad objetiva, esto es, se manifiesta como exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de sus normas e instituciones. Mas, su faceta subjetiva se presenta como certeza del Derecho, es decir, como proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Por ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios. La certeza representa la otra cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos del derecho. Está premisa conduce a cifrar la exploración del sentido de la seguridad en el conjunto de caracteres que connotan e informan su dimensión objetiva*"[15]

Se puede señalar que, el avance o el progreso de impugnar las políticas públicas, puede resultar un riesgo, para la seguridad jurídica, dado que, las políticas públicas, son de interés general no de interés particular; puesto que, como los efectos de la acción de protección son inter partes no erga omnes; al momento de aplicar la política pública o acto normativo, ésta seguiría siendo válida para todos, con excepción de los accionantes o víctimas de la violación de derechos; habida cuenta que pueden también ser víctimas de la violación o transgresión de sus derechos quienes no tienen la calidad de accionantes; no obstante, la Constitución, es norma aplicable y de

[15] ZAVALA EGAS, Jorge, ZAVAL LUQUE, Jorge, ACOSTA ZAVALA, José: Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Edilexa S.A. Editores, Guayaquil – Ecuador, 2012, p. 296

eficacia directa, y hay que cumplirla; pero es la única alternativa que puede delimitar cuál es el alcance del término políticas públicas, desde el punto de vista jurídico.

Pérez Luño indica que "*La positividad constituye un elemento necesario de la organización jurídica de cualquier tipo de sociedad. Mientras que la seguridad es un valor que puede darse o no en las diferentes formas históricas de positividad jurídica. De hecho, han existido ordenamientos jurídicos de seguridad precaria o prácticamente inexistente; pero no ha existido ninguno carente de positividad.*"[16]

Las personas tenemos y gozados de algunos derechos civiles, pero es el caso que una persona no cumple con su obligación de pasar alimentos, por lo que la persona que tenga el cuidado de los hijos, que por lo general son las madres, demanda a la persona que cumpla con una pensión básica para cubrir la subsistencia de los hijos, pero la ley ha establecido apremios personas de privación de libertad que va desde treinta días, o por reincidencia de sesenta a ciento ochenta días, con lo cual no es una medida personal sino una sanción punitiva, pues es un tiempo exagerado para que cumpla su obligación, contrario a la razón, si se encuentra privado de la libertad no pueda dar cumplimiento al pago de sus obligaciones, porque allí no puede laborar, pero esto afecta el derecho al libre tránsito y a la libertad que tenemos todas las personas, pues hay que ver el lado humano, sino

[16] PÉREZ LUÑO, Introducción a la filosofía del derecho, Editorial, Taurus, Madrid – España, 1964, p. 32

puede pagar alimentos, muchos de los casos no es porque no quiere sino porque no tiene los medios para proveerlos, porque no tiene un trabajo estable, o que tienen otros inconvenientes para proveerlos, con lo cual la medida cautelar de suma por reincidencia hasta ciento ochenta días no existe seguridad jurídica entre la obligación de pasar alimentos, y el derecho que tienen toda persona al libre tránsito, a la libertad y al trabajo.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Reincidencia del apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias.

Jurídicamente, los alimentos comprenden todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra (por Ley, declaración judicial o convenio) para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. La acción de alimentos, que trataremos posteriormente es la que se promueve para obtener estos medios.

"*El objeto de la obligación es dar todo aquello que es necesario para satisfacer las exigencias de la vida de una persona. Satisfacer sus necesidades primarias, elementales, para que pueda subsistir*"[17]

Dentro de la doctrina, encontramos que en términos generales, la prestación alimenticia comprende lo necesario, o por lo menos lo indispensable, para la subsistencia y conservación de la vida de una persona: la alimentación en sí mismo, la bebida, vestimenta, habitación, atención médica y, también, lo que la mayoría de legislaciones actualmente reconoce, la educación en la primera fase de la vida del alimentado. A si definían los Juristas Romanos a la prestación de alimentos. Y en ese mismo sentido la conservaron las leyes de las Partidas.

[17] ZAVALA GUZMAN, Simón.- Derecho de Alimentos, Editorial Universitario, Quito – Ecuador, 1976, pág. 66.

El fundamento de la obligación se vincula al orden familiar y al parentesco, y es precisamente en el recinto familiar donde las exigencias de atender a las necesidades ajenas, adquieren un relieve mayor. Se trata de un interés individual tutelado por razones de humanidad, teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentesco. Contándose, empero, otras situaciones previstas por la ley, donde la obligación alimentaria en primer orden los padres son los titulares principales de esta obligación y en caso de ausencia de estos, se trasladara a los determinados en el Artículo 5 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

La obligación alimentaria legal está entre los intereses jurídicos a los cuales se brinda protección particularmente severa. El derecho de alimentos no depende de la voluntad privada, ni está sujeto a su imperio, no puede disponerse de él arbitrariamente, ni ejercer sobre él otros derechos que los permitidos expresamente por la ley. Es un derecho personal de su titular, es cierto pero indisolublemente unido a la persona de su titular. Es una obligación legal fundamentalmente condicionada y variable, ya que depende del patrimonio del obligado y de las necesidades del alimentado.

Esta obligación es sucesiva, y ante la imposibilidad del pariente más próximo debe prestarla el que le sigue en grado. El derecho de alimentos no puede cederse. Puede cederse las cuotas vencidas, atento el fundamento del

derecho alimentario, en nada pesa la prohibición con respecto a las consecuencias resarcitorias del incumplimiento de la obligación, ya que estas traducidas en un derecho a favor del alimentario, se desvinculan de la obligación ex - lege.

Claro Solar expresa que: "*La Ley no es, en realidad, una verdadera causa generadora de obligación y aquí como en todas las otras hipótesis en que aparece o es indicada como su causa eficiente, no hace más que confirmar o consagrar una causa eficiente ya existente, independientemente de ella; pero que al ser reconocida por ella da a la prestación que impone un carácter forzoso, independiente de la voluntad del obligado*"[18]

Desde este punto de vista la obligación alimenticia no se concibe sin una Ley que la imponga, es decir no existiría sino en provecho y a cargo de la persona que el Legislador ha creído deber especialmente designar.

El Segundo principio esencial es el de la reciprocidad de la obligación alimenticia legal. Esta reciprocidad está en la misma causa eficiente de la obligación. Si el vínculo de familia que une a alguna persona con sus parientes es bastante fuerte para obligarlos a acudir en ayuda de sus necesidades, debe necesariamente ser también bastante poderoso para obligar a esa persona a socorrer a su vez a esos mismos parientes en sus necesidades.

[18] CLARO SOLAR, Luis.- Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1944), pág. 395.

"*En el hecho esta reciprocidad en la consecuencia de la coexistencia de dos obligaciones inversas que tiene respectivamente su aplicación según las circunstancias en que las personas a quienes afectan se encuentran colocadas*"[19]

Si bien esta reciprocidad existe no quiere decir que sea absolutamente esencial y de tal modo inherente a la obligación alimenticia, que esta dejara de existir cuando la reciprocidad desaparece, pues la Ley por consideraciones especiales puede dar fuerza obligatoria a una sola de las obligaciones naturales coexistentes.

4.2.3. Consecuencias que acarrea la incidencia por la falta de pago de las pensiones alimenticias.

La prestación de alimentos es una obligación consustancial de los progenitores y, a su vez, representa un derecho intrínseco del niño, niña y adolescente. Como lo manifiesta el doctor Fernando Albán Escobar en su obra Derecho de la Niñez y Adolescencia "*El derecho de alimentos no se refiere exclusivamente a satisfacer la necesidad fisiológica primarias a través de la comida y bebida diaria o subsistencia, sino que además, comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica, recreación y distracción. Por ello en mi opinión debería sustituirse el término de "derecho a alimentos. Por el de derecho de subsistencia porque*

[19] CLARO SOLAR, Luis.- Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1944), pág. 395.

únicamente satisfaciendo estos elementos, el niño, niña y adolescente pueden desarrollarse al menos en el campo material"[20]

Los alimentos es un sinnúmero de subsistencias, que no solo cubre la alimentación en sí, sino otros factores que debe prever para el desarrollo del niño, niña o adolescente, convirtiéndose aquello en una necesidad legal, porque la ley a determinado entre otros la habitación, educación, vestuario, asistencia médica, recreación y distracción.

El doctor Fernando Albán Escobar en su obra Derecho de la Niñez y Adolescencia da una definición del derecho de alimentos señalando que es "*la facultad que concede la ley a los menores de edad y demás personas adultas que por sí mismas no pueden sostenerse económicamente para recibir una cantidad determinada de dinero mensual fijada por el Juez en alimentos y bebidas, vestuario, educación habitación, asistencia médica y recreación*"[21]

La falta de pago de alimentos de un padre hacia sus hijos, la ley obliga a que el demandado pague una pensión mínima que cubra las necesidades básicas de subsistencia, pensiones que son calculadas por el Consejo de la Judicatura de acuerdo a las remuneraciones del trabajador, a la canasta familiar y a la inflación de la moneda.

---

[20] ALBÁN ESCOBAR, Fernando: Derecho de la Niñez y Adolescencia, p. 147.
[21] ALBÁN ESCOBAR, Fernando: Obra Citada, p. 147

Como lo manifiesta Luis Cueva Carrión: "*Es importante concebir al debido proceso sin la existencia del Estado de Derecho porque hay una relación necesaria entre éste y aquel. Para conocer el debido proceso, en su esencia, formación, desarrollo y efectos, se torna imprescindible la investigación previa del Estado de Derecho, siento estos los pilares fundamentales del Estado moderno que consagra y garantiza la efectividad de los derechos del hombre como tal y del ciudadano como perteneciente a la comunidad política*"[22]

Las medidas cautelares para el pago de pensiones alimenticias, que no son de tipo punitivas, sino como una medida para que el obligado cumpla con su obligación, pues a imponerse una medida cautelar de carácter penal de sesenta días, por reincidencia hasta un límite de ciento ochenta días, las convierte de tipo punitivo, con lo cual no se garantiza el derecho al cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, porque violenta el derecho a la libertad y libre tránsito de toda persona que señala la Constitución de la República del Ecuador.

Lino Enrique Palacio afirma que "*la garantía de defensa no impide la reglamentación de los derechos de las partes en beneficio de la correcta substanciación de las causas y no puede ser invocada por quienes, por simple omisión o negligencia, no hicieron valer sus pretensiones o defensas,*

[22] CUEVA CARRIÓN, Luis: El debido proceso, ediciones Cueva Carrión, segunda edición, Quito – Ecuador, 2013, p. 13, 14

o no ofrecieron o produjeron sus pruebas en la oportunidad y forma prescriptas por las respectivas normas procesales."[23]

Cuando un padre se desatiende de sus hijos, éstos están en la obligación moral de apoyar en la manutención de sus hijos, pues un solo padre, como es la madre, que siempre cuida de sus hijos, no puede solventar lo que corresponde como obligaciones como padres, lo que hace necesario, si es que uno de ello no ayuda, a demandar el pago de pensiones básicas y mínimas, como lo es a través de la tabla de pensiones que señala el Consejo de la Judicatura cada años, en la que deben aportar con un mínimo, cuando los padres tienen un trabajo que su sueldo no supera el mínimo vital, y de acuerdo a una proporción de la tabla, cuando tiene un sueldo que puede aportar más de lo mínimo que señala la ley. Pero cuando el padre no paga sus pensiones de alimentos, y se acumulan el pago, se convierten en pensiones adeudadas en las que deben pagarse, caso contrario, puede la madre como representante del menor pedir medidas cautelares de carácter persona y real, para que pague las pensiones adeudadas

El tratadista Ugo Rocco estructuró el concepto de derecho de contradicción en los siguientes términos: "*A la obligación jurídica del Estado de prestar la actividad jurisdiccional corresponde, por otra parte, una pretensión jurídica individual de quien asume la calidad de demandado, para que se le conceda dicha prestación. En efecto, también el demandado tiene un interés general*

[23] PALACIO, Lino Enrique: Derecho Procesal Civil, Tomo I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, s.f., pág. 147.

y secundario en la declaración de certeza de las concretas relaciones jurídicas sustanciales que constituyen la materia respecto de la cual el actor pide el juicio de los órganos jurisdiccionales o en general, la providencia jurisdiccional. Efectivamente, como a todo derecho subjetivo alegado por el actor corresponde una obligación jurídica en la persona del demandado, de la declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia de esa relación jurídica depende la existencia o inexistencia de un vínculo a la libertad jurídica del demandado y, por tanto la determinación y delimitación de su derecho de libertad. (…) Toda sentencia final de mérito, independientemente de su contenido, satisface tanto el derecho del actor como el derecho del demandado a la tutela de los intereses que el derecho objetivo sustancial protege. El derecho de accionar que compete al demandando, y que para mayor inteligencia llamaremos derecho de contradicción en juicio, no constituye, pues, un derecho distinto del de acción, sino una diversa modalidad del derecho de acción, modalidad que resulta de la distinta posición que los sujetos activos de la relación procesal asumen en el proceso. (…) La pretensión que corresponde al demandado, en el proceso de cognición, es la facultad de exigir obligatoriamente, por parte de los órganos jurisdiccionales, la declaración, mediante sentencia, de las concretas relaciones jurídicas deducidas en juicio."[24]

El apremio personal, por el no pago de alimentos es una medida cautelar de carácter personal, por el hecho que el que debe pasar alimentos no los ha

[24] Ugo Rocco, Derecho Procesal Civil, Vol. I, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, págs. 166 y 167.

hecho en el tiempo que determine la ley, siendo una medida para que dé cumplimiento a las pensiones adeudadas por más de dos meses, en la cual no debe ser calificada de carácter punitivo, sino preventivo para que cumpla con su obligación para con sus alimentados, pero esto parece ser de carácter punitivo, cuando señala la ley que en caso de reincidencia el apremio será de sesenta días y hasta un máximo de ciento ochenta días, con lo cual se violan derechos tanto de alimentante como del alimentado, el primero porque al estar privado de la libertad no puede laborar y con ello poder cumplir la pensión adeudada atrasadas, porque las labores no las ejerce en los centro de detención sino fuera de ella, por obvia razón que allí no puede ejercer sus labores de trabajo; en el segundo caso al no pasarles alimentos se les coarta un derecho fundamental, y ellos quedan a la esperanza del cuidado de su madre, y al estar detenidos el padre no les pueden proveer del este derecho fundamental.

Hernando Devis Echandia indica que "*El derecho de contradicción, lo mismo que el de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica y tanto su causa como su fin están constituidos por un interés que consiste en el derecho a obtener la decisión del conflicto que se le plantea al demandado mediante la sentencia que el órgano jurisdiccional debe dictar. Es un interés general porque solo secundariamente mira a la conveniencia del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al juicio y de su libertad, con las limitaciones impuestas por las cargas y deberes que de la relación jurídica procesal se deducen, en tanto que principalmente contempla la defensa de*

dos principios fundamentales para la organización social, como son el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y de derechos con el demandante, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo. De lo anterior se desprende que el derecho de contradicción no persigue una tutela jurídica concreta mediante una sentencia favorable al demandado, como el derecho de acción no la persigue favorable al demandante, sino una tutela abstracta por una sentencia justa y legal, cualquiera que sea, de fondo o inhibitoria, desestimatoria de la demanda o de las excepciones del demandado o bien favorable a aquélla o a éste. El resultado a que se llegue en la sentencia no depende ya del derecho de acción o de contradicción, sino del derecho material, los hechos y su prueba. (…) Pero en el derecho procesal moderno no es un contra derecho (la contradicción), ni se opone a la acción, sino que la complemente, y resulta su necesaria consecuencia, puesto que ambos tienen un mismo fin. El derecho de contradicción existe desde el momento en que es admitida por el juez la demanda contenciosa, independiente, no sólo de la razón o sinrazón que acompañe la pretensión del primero, sino de que el demandado se oponga o no y proponga o no excepciones. (…) El derecho de contradicción tiene, pues, un origen claramente constitucional, y se basa en varios de los principios fundamentales del derecho procesal: el de la igualdad de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtirse la decisión; el de la imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de la contradicción o audiencia bilateral; el de la impugnación y el de respeto a la

libertad individual. Ni siquiera la ley puede desconocer este derecho, sin incurrir en inconstitucionalidad."[25]

La obligación de prestar alimentos es una exigencia moral de quienes tienen que cumplirlo como son los padres, los primeros obligados a proveerlos, y los familiares cercanos como abuelos, hermanos y tíos como obligados subsidiarios, siempre y cuando el principal está en la imposibilidad de pasar alimentos, obligación que se convierte de carácter jurídico, cuando no les han proveído voluntariamente sus alimentos a quienes por ley les corresponde y el Estado ha determinado mecanismo para que pasen una pensión básica, y en caso de incumplimiento se determina medida cauteles de carácter personal y real, para que cumplan con su obligación.

Tratadistas como Jaime Azula manifiestan: "*Es incongruente, en razón de que parece imponer al demandado la obligación de proponer todas las excepciones de mérito que tenga, cuando eso no es cierto, pues, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que es indispensable invocar en la contestación de la demanda, so pena de que se tengan como renunciadas, sobre todas las restantes puede guardar silencio o formularlas en cualquier oportunidad, como sería, por ejemplo, los alegatos de conclusión, por cuanto el funcionario judicial está en el deber de reconocer las que aparezcan probadas. Además, es factible que el demandado se equivoque en la calificación o denominación de la excepción de mérito, sin*

[25] DEVIS ECHANDÍA, Hernando: Nociones Generales de Derecho procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá Colombia, 2009, p. 421

que eso sea óbice para que el juez la reconozca. Lo que importa, y a eso realmente se dirige el requisito, es que se enuncien los hechos que la estructuren. Así, con buen criterio, lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al decir que 'lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo sino la relación de los hechos en que se apoya. Algo más hoy, frente a los poderes oficiosos del juez, necesario se hace afirmar que lo fundamental, en verdad, no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, en virtud de que, al tenor de lo dispuesto en el art. 306 precitado, si el juez encuentra probados los hechos que la constituyen, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia. (…) En consecuencia, al demandado le corresponde no sólo pedir las pruebas que estime convenientes para acreditar los hechos constitutivos de su defensa, sino también relacionar, adjuntándolas, todas las de carácter documental que pretenda hacer valer."[26]

Las personas tenemos y gozados de algunos derechos civiles, pero es el caso que una persona no cumple con su obligación de pasar alimentos, por lo que la persona que tenga el cuidado de los hijos, que por lo general son las madres, demanda a la persona que cumpla con una pensión básica para cubrir la subsistencia de los hijos, pero la ley ha establecido apremios personas de privación de libertad que va desde treinta días, o por reincidencia de sesenta a ciento ochenta días, con lo cual no es una medida

[26] Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1997, pág. 131

personal sino una sanción punitiva, pues es un tiempo exagerado para que cumpla su obligación, contrario a la razón, si se encuentra privado de la libertad no pueda dar cumplimiento al pago de sus obligaciones, porque allí no puede laborar, pero esto afecta el derecho al libre tránsito y a la libertad que tenemos todas las personas, pues hay que ver el lado humano, sino puede pagar alimentos, muchos de los casos no es porque no quiere sino porque no tiene los medios para proveerlos, porque no tiene un trabajo estable, o que tienen otros inconvenientes para proveerlos, con lo cual la medida cautelar de suma por reincidencia hasta ciento ochenta días no existe seguridad jurídica entre la obligación de pasar alimentos, y el derecho que tienen toda persona al libre tránsito, a la libertad y al trabajo.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

El Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes*"[27]

La legislación de la niñez y adolescencia es exclusivamente de protección de la niñez, situación que conlleva mucha de las veces a afectar los derechos que señala para la niñez y adolescencia, como es el caso del incumplimiento del pago de las pensiones de alimentos, donde señala medidas de carácter personal por el no pago por treinta día, y en caso de reincidencia que va de sesenta a ciento ochenta días, con lo cual afecta la libertad y el libre tránsito del obligador, porque no ha podido pagar las pensiones atrasadas, no porque no quiere, porque nadie se sentiría a gusto estar privado de la libertad, sino porque no tienen los medios para proveerlo; y afecta a los obligados porque no reciben las pensiones que les deben otorgar, con l cual en este caso las medidas cautelares deben ser más plausible, y permitir un arreglo o una forma de trabajo para que el obligado puede cumplir su obligación.

[27] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Codificación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2014, Art. 3 núm. 1

El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, señala "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"*[28]

Esta disposición garantiza el derecho a la tutela jurídica, en cuanto al ejercicio de los derechos y al procedimiento de los trámites. En cuanto a la pensión de alimentos, la ley determina medidas cautelares por su incumplimiento, medidas que deben ser pagadas en su totalidad, caso contario persiste la medida, lo cual no permite la inmediación entre las partes, y queda en indefensión el obligador, que por algún motivo no pudo cumple con su obligación, ya que nadie le gustaría estar privado de la libertad.

El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

[28] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Codificación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2014, Art. 75

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."[29]

La norma constitucional garantiza el debido proceso entre ellos las autoridades judiciales como administrativas deben el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, lo que permite un libre ejercicio de aquellos, y que la justicia no se incline a favor o en contra de una de las partes. En cuando a la presunción de inocencia, que será tratado como tal, estas se ven afectadas con las medidas cautelares de carácter persona por el no pago de pensiones de alimentos, porque una medida que va de sesenta ciento ochenta días, no es una medida cautelar sino una pena privativa de la libertad, una privación de la libertad con ese tiempo, no son las medidas adecuadas para que el obligado cumpla con la obligación de pagar alimentos a lo alimentados.

El numeral 7, del Art. 76, ordena sobre algunas garantías que las personas podrán hacer uso, respecto del derecho de defensa, es así que el literal b) dispone: "*Contar con el tiempo y los medios adecuados, para la preparación de su defensa*"[30], es decir, cuando un trámite judicial se encuentra en procesamiento, las partes tienen la facultad de preparar la defensa, con el tiempo y los medios que sean necesarios para garantizar sus derechos, lo que es lógico, por la norma constitucional, puesto que ninguna persona

[29] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Codificación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2014, Art. 76
[30] IBIDEM, Art. 76 núm. 7 lit. b)

puede quedar en indefensión, en ningún proceso judicial, en consecuencia el juicio coactivo tiene que guardar la correspondiente armonía que evite transgredir el precepto constitucional, en referencia.

Concomitantemente el literal c) de la misma disposición constitucional, establece: "*Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*"[31], lo que quiere decir que ningún proceso y ninguna autoridad, sea está administrativa o judicial, podrán actuar sin antes haber escuchado al que ejerce su defensa, en un campo de igualdad e imparcialidad.

El literal h), del mismo Art. 76, en análisis, dispone: "*Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra"*[32].

El apremio personal por 30 días y en caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días, perjudica tanto al alimentante como al alimentado, pues el primero no puede trabajar, por ese para cubrir con sus obligaciones de pagarlos y el segundo al no tener las pensiones que les deben no tiene lo básico para su nutrición y cuidado que debe brindársele.

[31] CONSTITUCIÓN, de la República del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, año, 2008, Art. 76 núm. 7 lit. c)
[32] IBIDEM, Art. 76 núm. 7 lit. h)

4.3.2. Código de la Niñez y Adolescencia

El Art. 1 de e la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, preceptúa: "*El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.*"[33]

Esta disposición permite que el derecho a alimentos se regulará por las disposiciones señaladas en el Código de la Niñez y Adolescencia, en beneficio de los niños, niñas y adolescentes; para los demás casos se seguirán las normas que señala el Código Civil, por cuanto el derecho de alimentos es netamente para los niños, niñas y adolescentes.

Los beneficiarios del derecho a pedir alimentos se hallan establecidos en el Art. 4 de e la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez, señala que: "*Tienen derecho a reclamar alimentos:*

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años, que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o

[33] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2014, Art. 126

dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezca de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismos, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse."[34]

Los niños, niñas y adolescentes no emancipados, como se conoce, la emancipación pone fin de la patria potestad de los menores. Pero según nuestro legislador la emancipación voluntaria solo procede con los menores adultos, esto corresponde a los adolescentes comprendidos desde los 16 años y menores a dieciocho años, quienes pueden "disfrutar" de la libertad y responsabilidades que conlleva tal emancipación. Dentro de esta primera categoría de titulares del derecho a pedir alimentos, los niños y niñas podrán pedir directamente auxilio para la protección de sus derechos cuando deban dirigir la acción contra su representante legal; mientras que los adolescentes podrán ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos.

El Art. innumerado 22 del Libro Segundo, Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, manifiesta: "*En caso de que el padre o madre incumpla el*

[34] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2014, Art. 129

pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptará el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios."[35]

[35] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2014, Art. innumerado 22

En esta disposición se establece el apremio personal y el arresto indeterminado como una forma de coerción para el pago de las pensiones alimenticias, recurriendo a estas medidas con el fin que el alimentante la cumpla bajo la amenaza de privación de su libertad. El plazo mínimo de privación de la libertad es por treinta días, sin embargo cuando el deudor es reincidente este plazo se extenderá hasta treinta días y un máximo de ciento ochenta días. Una parte de la disposición señala que pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata, esto corresponde en un arresto indeterminado, yendo más allá de un Código de protección a un Código sancionador.

El Art. innumerado 14 del Libro Segundo, Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, manifiesta: "*El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.*

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,

b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decrete se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie.”[36]

[36] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2014, Art. innumerado 14

Esta disposición establece los mecanismo para que el obligado cumpla con la pensión de pagar alimentos, como es el caso de las pensiones anticipadas, esto se debe a que el alimentado necesita lo básico para su subsistencia, y el obligado no puede después de un tiempo pagar, ya que la nutrición no espera, sino que es una necesidad natural que debe nutrirse diariamente, por ello que el Estado exige que el pago sean por mesadas anticipadas, sin más que las fijadas por la ley y puedas por el juez o jueza de la niñez y adolescencia.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1. URUGUAY

El Art. 57 del Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay señal lo siguiente: “Artículo 57. (Omisión injustificada de los alimentos).- Cuando el obligado judicialmente a servir alimentos de acuerdo a las disposiciones de este Código que, habiendo sido intimado judicialmente, omitiera prestarlos sin causa justificada, el Juez de Familia dará cuenta de inmediato al Juez Letrado en lo Penal que corresponda, a los efectos previstos por el artículo 279 A. del Código Penal.

El Juez Letrado en lo Penal deberá comunicar al Juez de Familia las resultancias de las actuaciones llevadas a cabo por dicha sede.”[37]

En el Código de la Niñez y Adolescencia del la República Oriental de Uruguay, se establece que las medidas, por el no pago de las pensiones de alimentos, la asuman el Juez penal respectivo, para que éste pueda ordenar la detención por las obligaciones que tienen el obligado a pagar alimentos

Esta disposición determina que el Juez de Familia, no asume las competencias de acción penal por el no pago de las pensiones de alimentos

[37] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, República Oriental de Uruguay, http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/CodigoNino/2004/cod_nino.htm

y no dicta ninguna boleta de detención, por la omisión injustificada de alimentos, sino que lo asume el Juez letrado en lo penal que corresponda.

4.4.2. HONDURAS

En la legislación de honduras se señala alternativas, cuando el obligado no tiene los medios económicos para proveer alimentos, que en el Art. 78 del Código de la Niñez y Adolescencia señala lo siguiente:

"ARTICULO 78.- El Juez podrá, a solicitud de parte o de oficio, ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda si aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria. Dará inmediato aviso, además a las autoridades migratorias para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la señalada obligación.

Los alimentos provisionales se concederán sin perjuicio del reembolso de su valor, si el demandado prueba que no está obligado a proveerlos."[38]

Esta disposición señala las pensiones provisionales de alimentos que se darán de acuerdo la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria, lo que hace posible que las medidas cautelares

[38] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Honduras, Decreto Nro. 73-96, Art. 78

no se lleguen con el abuso de las pensiones de alimentos que el obligado no está en capacidad de prestarlos.

El Art. 79 del Código de la Niñez y Adolescencia de honduras señala lo siguiente: Para los efectos de fijar alimentos en el proceso, el juez el Ministerio Público y la parte interesada podrán solicitar al respectivo patrono certificación de los ingresos del demandado. Los dos primeros podrán, asimismo, solicitarle a la Dirección Ejecutiva de Ingresos constancia de la última suma declarada en concepto de ingresos por la misma persona.

Cuando no sea posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, su posición social, sus costumbres y, en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso, se presumirá que devenga al menos el salario promedio que paga el correspondiente patrono."[39]

De la legislación que establece Uruguay y Honduras, en cuanto a las pensiones de alimentos establecidas en sus respectivos Códigos de la Niñez y Adolescencia, se establece la siguiente comparación: En el Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay, por el no pago de las pensiones de alimentos, su detención no está a cargo del Juez de Familia, sino que pone en conocimiento al Juez letrado de lo penal para que dicte las medidas

[39] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Honduras, Decreto Nro. 73-96, Art. 79

cautelares correspondientes por el no pago de las pensiones alimenticias. En el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador sucede lo contrario, el Juez de la Niñez y Adolescencia es quien dicta las medidas cautelares de carácter personal para el pago de las pensiones alimenticias atrasadas, por lo que la legislación de menores de Uruguay es un código de protección netamente social; mientras, que nuestra legislación de menores viene a constituirse en un código de imposición de sanciones.

En la comparación del Código de la Niñez y Adolescencia del Honduras, la prestación de alimentos se otorga si aparecen pruebas siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria. En el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, el único requisito para establecer la pensión provisional exige indicios de la existencia de la obligación alimenticia y de la capacidad económica del demandado, así mismo en la legislación de Honduras le permite el reembolso del valor de lo que paga provisionalmente, si el demandado prueba que no está obligado a proveerlos, mientras en nuestro código no permite el reembolso de lo pagado es decir no se admite cobro por parte del obligado ni devolución por parte del beneficiario.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

Para el desarrollo del presente proyecto de abogado apliqué el método científico, así como los métodos inductivo, deductivo, y procesos de análisis y síntesis. Al aplicar el método deductivo, este me ayudará a partir desde conocimientos generales hasta llegar a conocimientos particulares.

Utilicé también el procedimiento de la observación el cual me ayudó a darme cuenta de una manera superficial lo que sucede en el lugar de la investigación, en donde obtendré la información para las interrogantes del respectivo sondeo. Al estudiar los datos lo hice analíticamente lo que me permitirá descomponer cada una de las preguntas facilitándome así la síntesis para la verificación de las hipótesis y el planteamiento de las conclusiones y recomendaciones.

Seguidamente en el transcurso de la investigación me apoyé en fuentes bibliográficas tales como: códigos, libros, revistas, periódicos; para lo cual utilizaré la técnica de fichaje la misma que me permitirá sintetizar y organizar el informe final; por capítulos, temas y subtemas; estos conocimientos obtenidos podrán ser utilizados cuando lo necesite para la presente tesis.

Posteriormente realicé la investigación de campo en la ciudad de Quito, en donde obtendré la información directa y documental de los casos de juicio de alimentos; a través de 30 encuestas dirigidas a profesionales del derecho.

Los resultados recopilados durante mi investigación son expresados en la tesis, la misma que contiene la recopilación bibliográfica y el análisis de resultados los cuales son expresados mediante cuadros estadísticos. Finalmente realizaré la comprobación de los objetivos y la verificación de la hipótesis planteada. Esta fase se concretó con la formulación de las conclusiones, recomendaciones y proyecto de reforma encaminado a la solución del problema planteado.

6. RESULTADOS

6.1. Análisis e interpretación de la encuesta

PRIMERA PREGUNTA: ¿Considera usted que al establecer en el Código de la Niñez y Adolescencia, el apremio personal por el no pago de las pensiones de alimentos origina la vulneración de algunos de los derechos reconocidos a favor de las personas naturales en la Constitución de la República del Ecuador?

Cuadro 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	25	83.3 %
No	5	16.7 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Margoth Magdalena Navarrete Cabezas

Gráfico 1

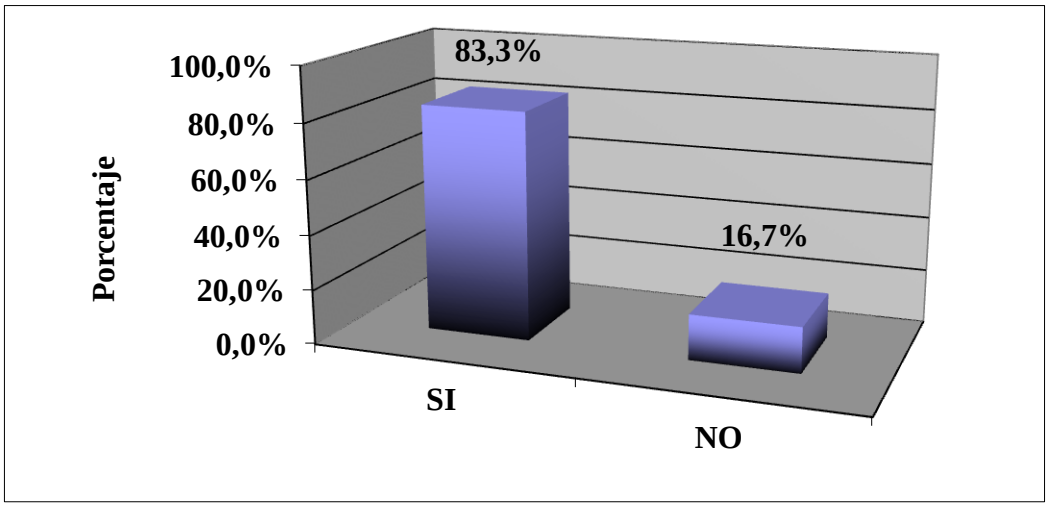

INTERPRETACIÓN

Con respecto a la primera interrogante, de un universo de treinta encuestados veinticinco que equivale el 83,3 % opinaron que el Código de la Niñez y Adolescencia, el apremio personal por el no pago de las pensiones de alimentos origina la vulneración de algunos de los derechos reconocidos a favor de las personas naturales en la Constitución de la República del Ecuador; en cambio, cinco encuestados que corresponde el 16.7% opinaron lo contrario, porque el Código de la Niñez y Adolescencia con el apremio persona indefinido para el pago de alimentos hace una excepción a la libertad de las personas.

ANÁLISIS

De los resultados vertidos se corrobora que Código de la Niñez y Adolescencia, el apremio personal por el no pago de las pensiones de alimentos origina la vulneración de algunos de los derechos reconocidos a favor de las personas naturales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, como es la violación del principio de libertad de las personas.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Estima usted que el sistema normativo del Código de la Niñez y Adolescencia tiene incongruencias en relación con las garantías que reconoce y establece la Constitución de la República del Ecuador, a favor de las personas naturales?

Cuadro 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	25	83.3 %
No	5	16.7 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Margoth Magdalena Navarrete Cabezas

Gráfico 2

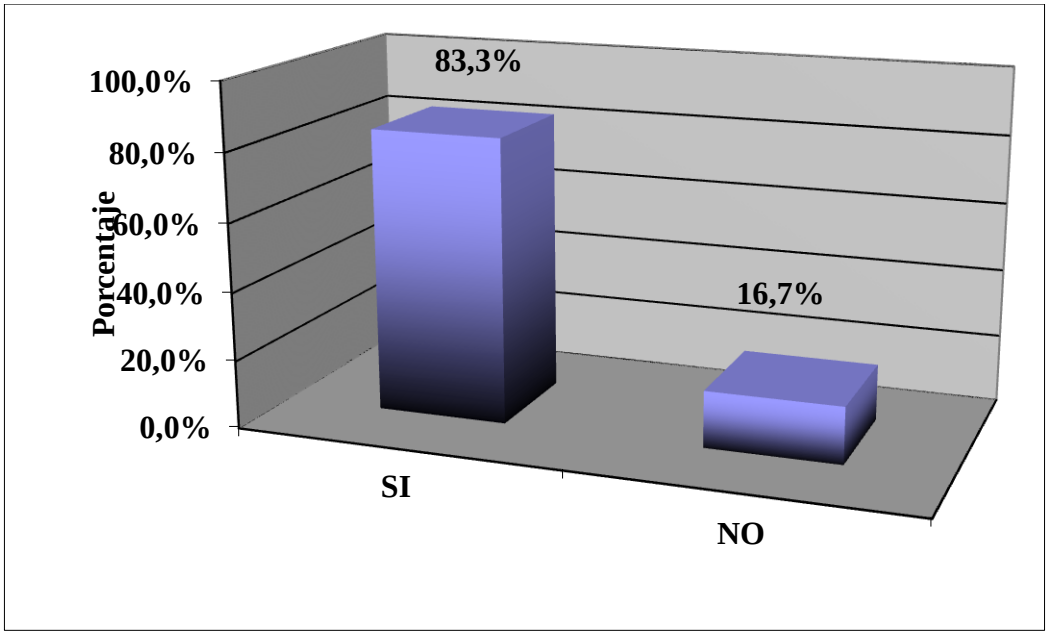

INTERPRETACIÓN.- En la segunda pregunta, veinticinco encuestados que equivale el 83.3 % manifiestan que el sistema normativo del Código de la Niñez y Adolescencia tiene incongruencias en relación con las garantías que reconoce y establece la Constitución de la República del Ecuador, a favor de las personas naturales, porque existe la detención indefinida que va contrario a la libertad de las personas. Pero cinco encuestados que corresponde el 16.7% expresan que el sistema normativo del Código de la Niñez y Adolescencia no tiene incongruencias en relación con las garantías que reconoce y establece la Constitución de la República del Ecuador, a favor de las personas naturales, ya que está en relación a legislar a favor de los grupos vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes.

ANÁLISIS.- De los resultados vertidos considero que el sistema normativo del Código de la Niñez y Adolescencia tiene incongruencias en relación con las garantías que reconoce y establece la Constitución de la República del Ecuador, a favor de las personas naturales, porque al establecerse la detención de las personas en el Código antes referido, hasta el pago de la totalidad de lo adeudado se viola el principio de libertad de las personas, pero quienes señalan que no existen esas incongruencias, puedo manifestar que por esto no se vulneran los derechos de los grupos vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes sino que al no establecer el Código el tiempo en que esté detenido el obligado sino hasta que pague la totalidad de lo adeudado, la detención se convierte en indefinida.

TERCERA PREGUNTA: ¿Estima usted que en el Código de la Niñez y Adolescencia, debe existir el derecho a la libertad ambulatoria, garantía constitucional reconocida y establecida por el Estado ecuatoriano a favor de las personas naturales?

Cuadro 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	30	100 %
No	0	0 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Margoth Magdalena Navarrete Cabezas

Gráfico 3

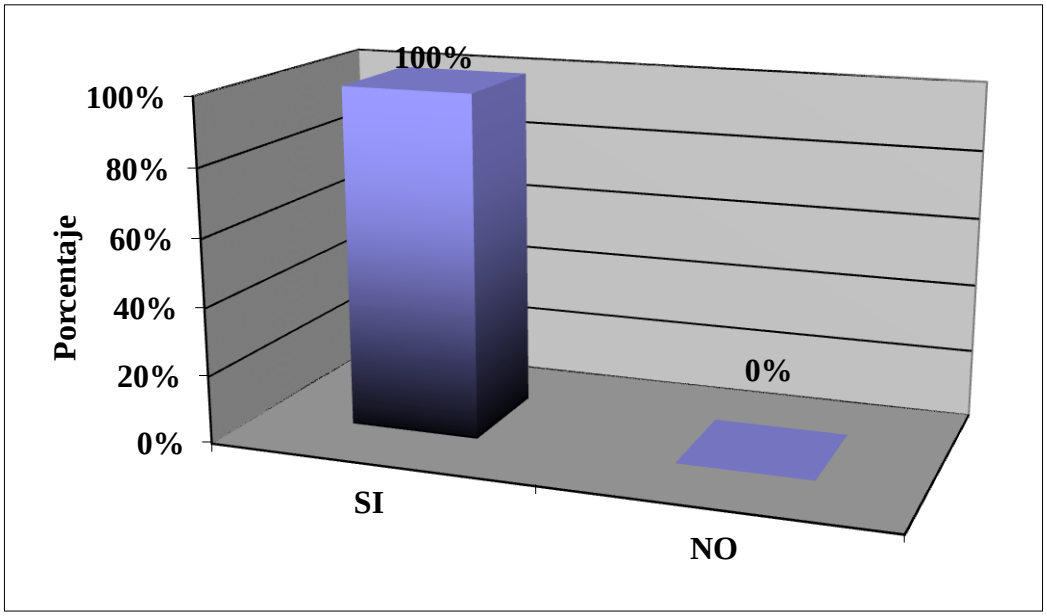

INTERPRETACIÓN

En la tercera pregunta, todos los encuestados que viene a ser el 100% consideran que en el Código de la Niñez y Adolescencia, debe existir el derecho a la libertad ambulatoria, garantía constitucional reconocida y establecida por el Estado ecuatoriano a favor de las personas naturales, porque todas las personas nacemos libres y tenemos derecho a vivir en el lugar donde nos parezca mejor.

ANÁLISIS

La detención de una persona, como medidas cautelar personal, por el no pago de las pensiones alimenticias por más de una año, viola el principio de libertad ambulatoria consagrado por la Constitución Política de la República del Ecuador, y al estipularse aquello en el Código de la Niñez y Adolescencia, no está acorde a lo establecido en tiempo de la detención de una persona obligada a prestar alimentos

CUARTA PREGUNTA: ¿Que incoherencias considera usted que trae consigo el Código de la Niñez y Adolescencia por el no pago de pensiones de alimentos, referente al apremio personal en relación con las garantías constitucionales?

Cuadro 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Libertad ambulatoria	16	53.3 %
Ninguna	14	46.7 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Margoth Magdalena Navarrete Cabezas

Gráfico 4

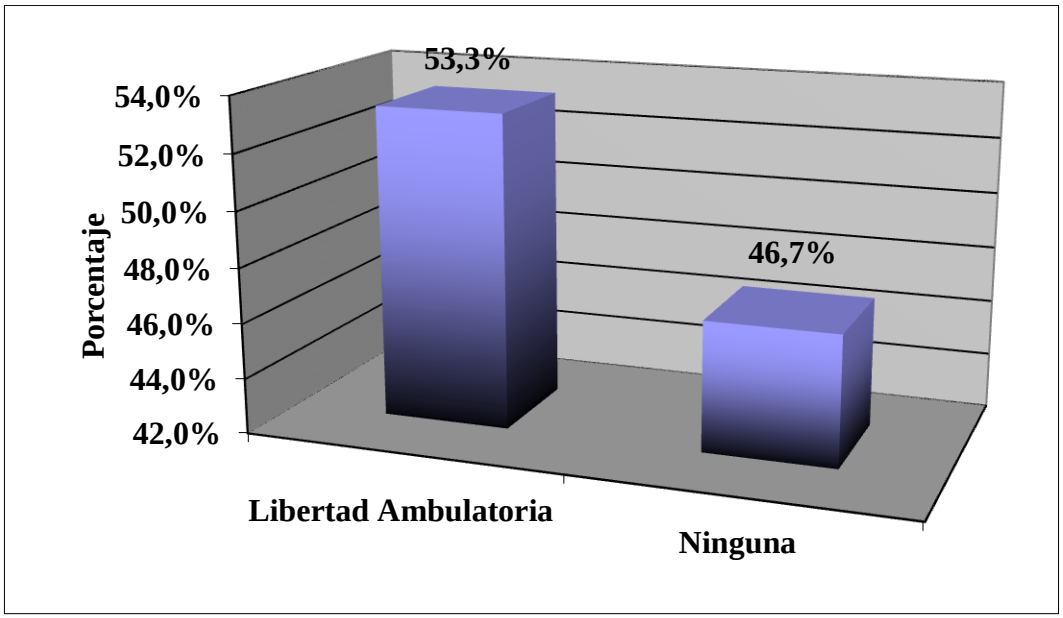

INTERPRETACIÓN

En la cuarta pregunta, diez y seis encuestados que equivale el 53.3% expresaron como incoherencia que trae consigo el Código de la Niñez y Adolescencia por el no pago de pensiones de alimentos, referente al apremio personal en relación con las garantías constitucionales es la libertad ambulatoria, porque se viola los derechos del debido proceso que es netamente la detención de carácter penal. Pero catorce encuestados que corresponde al 46.7 % señalaron que no existe ninguna incoherencia, porque existe el derecho al interés superior del niño, niña y adolescente.

ANÁLISIS

Considero que la libertad ambulatoria es la incoherencia que trae consigo el Código de la Niñez y Adolescencia por el no pago de pensiones de alimentos, referente al apremio personal, en relación con las garantías constitucionales, porque existen personas que no tienen la capacidad económica de prestar alimentos y al no haber otras alternativas para su pago, no está acorde al derecho civil que toda persona tiene a la libertad, derecho que puede ser vulnerado en ciertos casos en que se cumplan con las formalidades prescritas por la ley.

QUINTA PREGUNTA: ¿Cuáles de los siguientes derechos considera usted que vulneran a las personas naturales las medidas cautelares de carácter personal por el no pago de las pensiones de alimentos establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia?

Cuadro 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Derecho a la presunción de inocencia	1	3.3 %
Derecho a la libertad	15	50 %
Derecho a transitar libremente	1	3.3 %
Derecho al Trabajo	1	3.4 %
Ninguna	12	40 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Margoth Magdalena Navarrete Cabezas

Gráfico 5

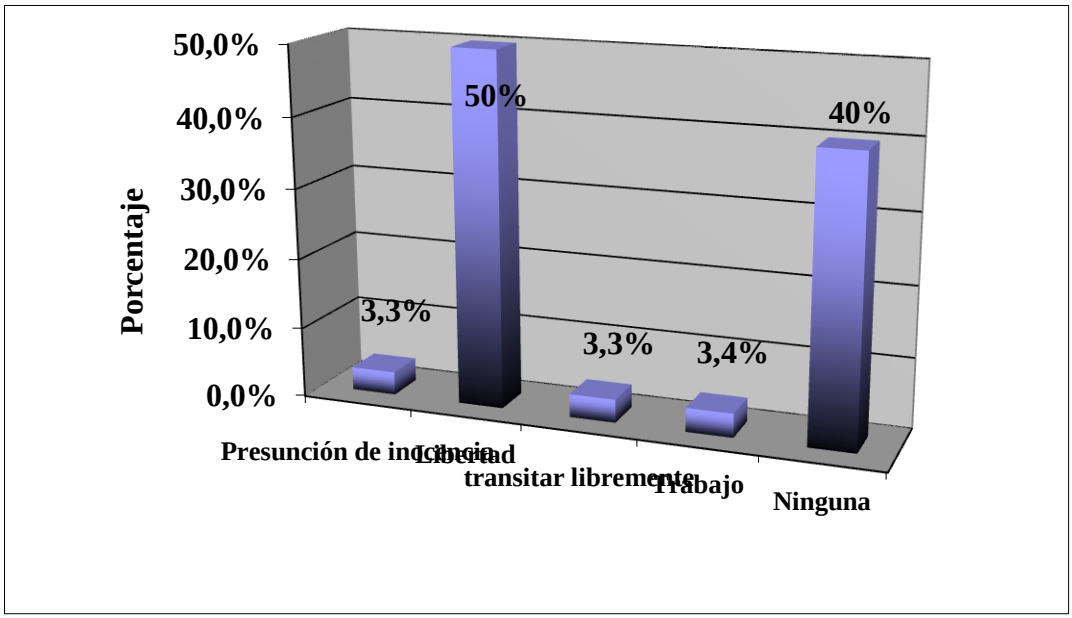

INTERPRETACIÓN

En relación a la quinta pregunta, en cuanto a los derechos que vulneran a las personas naturales las medidas cautelares de carácter personal por el no pago de las pensiones de alimentos establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, una persona que equivale el 3.3% expresó que vulnera el derecho a la presunción de inocencia; quince encuestados que corresponde al 50% manifestaron que el derecho que vulnera es el derecho a la libertad; un encuestado que equivale el 3.3% es el derecho a transitar libremente; otro encuestado que equivale el 3.4% manifestó que es el derecho al trabajo; y doce encuestados restantes, que corresponde al 40% señalaron que no se vulnera ningún derecho

ANÁLISIS

De los resultados vertidos, se concluye que el 60% de los encuestados consideran que las medidas cautelares de carácter personal por el no pago de las pensiones de alimentos establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, vulneran los derecho como son: presunción de inocencia, la libertad, a transitar libremente por el territorio nacional y al trabajo, lo que contradice al 40 % de los encuestados que señalan que no vulneran ningún derecho, de esto se puede corroborar que este tipo de detención está mal legislado, por lo que es necesario una reforma en lo referente a establecerse el tiempo de la detención y señalar alternativas de pago para solucionar este problema

SEXTA PREGUNTA: ¿Estima usted que debe armonizarse el Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a las medidas cautelares y en particular el apremio personal porque viola el derecho de libertad del obligado a pagar alimentos cuando éste no ha cumplido su obligación, estableciéndose en su contra una detención de carácter sancionatorio?

Cuadro 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	25	83.3 %
No	5	16.7 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Margoth Magdalena Navarrete Cabezas

Gráfico 6

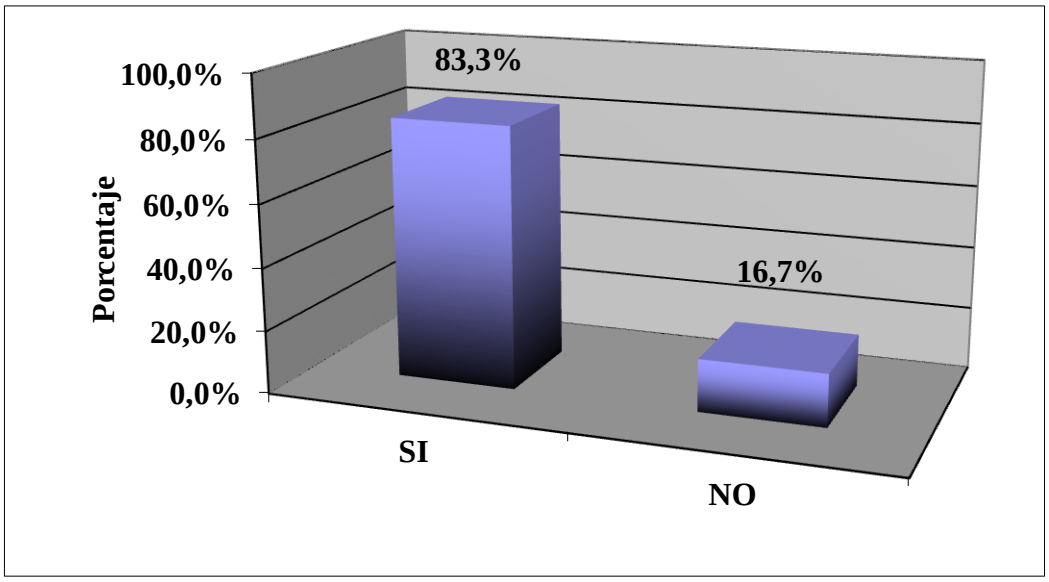

INTERPRETACIÓN

En la última pregunta veinticinco encuestados que equivale el 83.3% expresaron que debe armonizarse el Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a las medidas cautelares y en particular el apremio personal porque viola el derecho de libertad del obligado a pagar alimentos cuando éste no ha cumplido su obligación, estableciéndose en su contra una detención de carácter sancionatorio. En cambio, cinco encuestados que equivale el 16.7 % expresaron lo contrario.

ANÁLISIS

Así mismo, de los resultados de esta pregunta se verifica la ilegalidad e inconstitucionalidad de la medida cautelar de carácter personal, que por el no pago de las pensiones de alimentos establecida en el Código de la Niñez y Adolescencia, se convierte en una detención de carácter sancionatorio penal, lo que es necesario una reforma a esta disposición legal ya que personas que se ven inmersas en estos casos específicos, que por circunstancias ajenas no pueden pagar sus obligaciones y al no establecerse otras alternativas de solución, se vulneran sus derechos reconocidos y establecidos en la Constitución de la República del Ecuador

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

Objetivo General

- Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario de la reincidencia de los obligados en el pago de pensiones alimenticias adeudadas, señaladas en el Código de la Niñez y Adolescencia

Objetivos específicos

- Analizar la reincidencia del apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias

- Determinar las consecuencias que acarrea la incidencia por la falta de pago de las pensiones alimenticias determinadas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

- Proponer una reforma al Art. innumerado 22 del Libro Segundo, Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, para regular la reincidencia del pago de pensiones alimenticias adeudadas.

7.2. Contrastación de hipótesis

El apremio personal por reincidencia por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días, no permite al obligado pueda cubrir su obligación de pasar alimentos hacia sus alimentados, lo cual vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el derecho al trabajo y la seguridad jurídica que gozan las personas.

7.3. Fundamentos jurídicos de la propuesta de reforma

El Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes*"

El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, señala "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"*

El Art. 66, Numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "*El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las Autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, no se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo*"

El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."

El numeral 7, del Art. 76, ordena sobre algunas garantías que las personas podrán hacer uso, respecto del derecho de defensa, es así que el literal b) dispone: "*Contar con el tiempo y los medios adecuados, para la preparación de su defensa*".

Concomitantemente el literal c) de la misma disposición constitucional, establece: "*Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*", lo que quiere decir que ningún proceso y ninguna autoridad,

sea está administrativa o judicial, podrán actuar sin antes haber escuchado al que ejerce su defensa, en un campo de igualdad e imparcialidad.

El literal h), del mismo Art. 76, en análisis, dispone: "*Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".*

El Art. 1 de e la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, preceptúa: "*El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.*"

Los beneficiarios del derecho a pedir alimentos se hallan establecidos en el Art. 4 de e la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez, señala que: "*Tienen derecho a reclamar alimentos:*

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años, que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o

dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezca de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismos, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse."

El Art. innumerado 22 del Libro Segundo, Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, manifiesta: "*En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.*

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptará el

pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios."

El Art. innumerado 14 del Libro Segundo, Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, manifiesta: "*El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.*

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,

b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decrete se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie.”

8. CONCLUSIONES

PRIMERA: En el Código de la Niñez y Adolescencia, se establece el apremio personal con carácter de sanción penal por el no pago de las pensiones de alimentos, lo que origina la vulneración de algunos de los derechos reconocidos a favor de las personas naturales en la Constitución Política de la República del Ecuador.

SEGUNDA: El sistema normativo del Código de la Niñez y Adolescencia tiene incongruencias en relación con las garantías que reconoce y establece la Constitución de la República del Ecuador, a favor de las personas naturales.

TERCERA: En el Código de la Niñez y Adolescencia, debe existir el derecho a la libertad ambulatoria, garantía constitucional reconocida y establecida por el Estado ecuatoriano a favor de las personas naturales.

CUARTA: Las incoherencias que trae consigo el Código de la Niñez y Adolescencia por el no pago de pensiones de alimentos, referente al apremio personal indefinido en relación con las garantías constitucional, la principal es la violación la libertad ambulatoria que le reconoce la Constitución a todo ciudadano y otra como el derecho al trabajo.

QUINTA: Los derechos que vulneran a las personas naturales las medidas cautelares de carácter personal por el no pago de las pensiones de alimentos del obligado establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, se encuentran el derecho a la libertad, seguido por el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y el derecho al trabajo.

SEXTA: No se encuentra armonizado el Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a las medidas cautelares y en particular el apremio personal, lo que viola el derecho de libertad del obligado a pagar alimentos cuando éste no ha cumplido con el pago de las pensiones alimenticias, estableciéndose en su contra una detención que se convierte en indefinida.

9. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, en que no se convierta el apremio personal por el no pago de las pensiones de alimentos en una especie de ente sancionatorio penal, lo que origina la vulneración de algunos de los derechos reconocidos a favor de las personas naturales en la Constitución de la República del Ecuador.

SEGUNDA: Se recomienda que las reformas hechas al Código de la Niñez y Adolescencia sea congruente en relación con las garantías que reconoce y establece la Constitución de la República del Ecuador, a favor de las personas naturales.

TERCERA: Se recomienda que en el Código de la Niñez y Adolescencia, deba existir el derecho a la libertad ambulatoria, garantía constitucional reconocida y establecida por el Estado ecuatoriano a favor de las personas naturales.

CUARTA: Se recomienda que el Código de la Niñez y Adolescencia debe ser coherente, en relación al apremio personal por el no pago de pensiones de alimentos y su reincidencia, con las garantías constitucional, no se convierta en la violación de la libertad ambulatoria que le reconoce la Constitución a todo ciudadano y otra como el derecho al trabajo.

QUINTA: Se recomienda que al no pagar los derechos de alimentos, las partes obligadas, al ser reclamados a ellos, no deben vulnerarse sus derechos por las medidas cautelares de carácter personal por el no pago de las pensiones de alimentos del obligado establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, ya que la detención que llega a ciento ochenta días vulnera el derecho a la libertad, seguido por el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y el derecho al trabajo.

SEXTA: Se recomienda armonizarse el Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a las medidas cautelares y en particular el apremio personal, no viole el derecho de libertad con la detención que se sobreentiende indefinida del obligado a pagar alimentos cuando éste no ha cumplido su obligación.

9.1. Propuesta de reforma legal

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala: Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, señala Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley

Que el Art. 66, numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las Autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, no se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

Que el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Que el numeral 7, del Art. 76, ordena sobre algunas garantías que las personas podrán hacer uso, respecto del derecho de defensa, es así que el literal b) dispone: “Contar con el tiempo y los medios adecuados, para la preparación de su defensa”.

Que el Art. innumerado 22 del Libro Segundo, Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, manifiesta: En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.- En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el

ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.- Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptará el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.- Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

En uso de las funciones que le confiere el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 1.- A Continuación el Art. innumerado 22 del Libro Segundo, Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, agréguese el siguiente inciso:

Si el monto adeudado corresponde en caso de reincidencia de pensiones de alimentos, y se ha dictado apremio personal, debe cesar la privación de la libertad cuando se cancelen las dos últimas pensiones materia del apremio, sin perjuicio del derecho del alimentario a exigir el pago del resto de la deuda, si la hubiere.

Art. Final.- La presente Ley Reformatoria a la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de julio del dos mil quince.

Presidenta Secretaria

10. BIBLIOGRAFÍA

- ALBÁN ESCOBAR, Fernando: Derecho de la Niñez y Adolescencia, p. 147.

- ARGUDO CHELÍN, Mariana: Derecho de Menores, Segunda Edición, p. 39

- AZULA CAMACHO, Jaime: Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1997, pág. 131

- CABANELLLAS, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, p. 384.

- CLARO SOLAR, Luis.- Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1944), pág. 395.

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Codificación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2014, Art. 3, 66, 75, 76

- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2014, Art. 126, innumerado 12, 22

- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, República Oriental de Uruguay, http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/CodigoNino/2004/cod_nino.htm

- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Honduras, Decreto Nro. 73-96, Art. 78

- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Honduras, Decreto Nro. 73-96, Art. 79

- CUEVA CARRIÓN, Luis: El debido proceso, ediciones Cueva Carrión, segunda edición, Quito – Ecuador, 2013, p. 13, 14

- ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen 1, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p.167

- ESPINOSA MERINO, Galo: La más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Básica, Quito – Ecuador, 1987, p. 506, 758

- DEVIS ECHANDÍA, Hernando: Nociones Generales de Derecho procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá Colombia, 2009, p. 421

- GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Colombia, 2008, p.204

- JARAMILLO HUIILCAPI, Verónica, Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, Corporación de Estudios y Publicaciones, Primera Edición, Quito – Ecuador, 2011, p. 117

- LARREA HOLGUÍN, Juan: “Derecho Civil del Ecuador”, Tomo III, Filiación, Estado Civil y Alimentos, p. 369

- OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008, p.477, 982, p. 517

- PALACIO, Lino Enrique: Derecho Procesal Civil, Tomo I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, s.f., pág. 147.

- PÉREZ LUÑO, Introducción a la filosofía del derecho, Editorial, Taurus, Madrid – España, 1964, p. 32

- RODRIGUEZ Pontón Ali Sigfredo. La Aplicación del Debido Proceso y la Reincidencia Penal. Ediciones Palta. México Df. 2000. Pág. 18

- Ugo Rocco, Derecho Procesal Civil, Vol. I, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, págs. 166 y 167.

- VÁSQUEZ LÓPEZ, Derecho Laboral Ecuatoriano, Derecho Individual, Editorial Jurídica Cevallos, Quito – Ecuador, 2004, p. 52

- ZAFFARONI Eugenio. Manual de derecho Penal. Edit. UBA. Argentina – Buenos Aires. 1999. Pág. 34

- ZAVALA EGAS, Jorge, ZAVAL LUQUE, Jorge, ACOSTA ZAVALA, José: Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Edilexa S.A. Editores, Guayaquil – Ecuador, 2012, p. 296

- ZAVALA GUZMAN, Simón.- Derecho de Alimentos, Editorial Universitario, Quito – Ecuador, 1976, pág. 66.

- http://www.mapfre.com/wdiccionario/terminos/vertermino.shtml?p/pension-provisional.htm

11. ANEXOS

11.1 ENCUESTA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

Señores abogados: En calidad de egresado de la Carrera de Derecho, con la finalidad de desarrollar mi tesis intitulada "LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. INNUMERADO 22 DEL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO V DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PARA REGULAR LA REINCIDENCIA DEL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ADEUDADAS", dígnese contestar el siguiente cuestionario:

1. ¿Considera usted que al establecer en el Código de la Niñez y Adolescencia, el apremio personal por el no pago de las pensiones de alimentos origina la vulneración de algunos de los derechos reconocidos a favor de las personas naturales en la Constitución de la República del Ecuador?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?.....
.....

2. ¿Estima usted que el sistema normativo del Código de la Niñez y Adolescencia tiene incongruencias en relación con las garantías que reconoce y establece la Constitución de la República del Ecuador, a favor de las personas naturales?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?.....
.....

3. ¿Estima usted que en el Código de la Niñez y Adolescencia, debe existir el derecho a la libertad ambulatoria, garantía constitucional reconocida y establecida por el Estado ecuatoriano a favor de las personas naturales?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?.....

.....

4. ¿Que incoherencias considera usted que trae consigo el Código de la Niñez y Adolescencia por el no pago de pensiones de alimentos, referente al apremio personal en relación con las garantías constitucionales?

.....

.....

5. ¿Cuáles de los siguientes derechos considera usted que vulneran a las personas naturales las medidas cautelares de carácter personal por el no pago de las pensiones de alimentos establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia?

.....

.....

6. ¿Estima usted que debe armonizarse el Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a las medidas cautelares y en particular el apremio personal porque viola el derecho de libertad del obligado a pagar alimentos cuando éste no ha cumplido su obligación, estableciéndose en su contra una detención de carácter sancionatorio?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?.....

.....

11.2 PROYECTO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

"LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. INNUMERADO 22 DEL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO V DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PARA REGULAR LA REINCIDENCIA DEL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ADEUDADAS"

Proyecto de Tesis previa a optar por el Título de Abogada.

Postulante: Margoth Magdalena Navarrete Cabezas

Director: Por designarse

Loja – Ecuador
2014

1. TEMA

“LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. INNUMERADO 22 DEL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO V DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PARA REGULAR LA REINCIDENCIA DEL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ADEUDADAS”

2. PROBLEMATIZACIÓN

En nuestro cotidiano vivir y en la aplicación de estas normas legales, se está palpando que existen muchos padres de familia que desempeñan el rol de alimentantes que están privados de su libertad por encontrarse impagos en sus respectivas pensiones alimenticias, y que en la actualidad no tienen un ingreso económico estable que les permita vivir con decoro y dignidad como es el mandato civil, sino que no están en la posibilidad de seguir pasando dicho monto, por las diversas razones que les aqueja, sean éstas por desempleo, por accidente, por despido del trabajo, por enfermedad etc.

Estamos viviendo la más impotente de las situaciones, toda vez, que los alimentantes que son reincidentes deben cancelar el monto total adeudado, caso contrario no es procedente la libertad, lo que se torna cada día más difícil para cumplirlo ya que la cantidad adeudada sigue acrecentándose, llenándose así las cárceles de personas que sin ser delincuentes son seres

humanos que están incumpliendo con las leyes, situación ésta que es por demás injusta e inequitativa.

Es cuando surge la controversia de la inconstitucionalidad del Art. innumerado 22 del Libro Segundo, Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, con el numeral 29 del Art. 66 de la Constitución, por cuanto existe en los dictámenes de los señores Juzgadores la orden de apremio personal por el monto adeudado correspondiente a más de un año de pensiones de alimentos, pues la libertad procederá con el pago íntegro de lo adeudado más los gastos de las diligencias del apremio y el allanamiento de ser el caso.

En efecto el alimentante es detenido con la orden judicial y posteriormente conducido a los centros de detención provisional, pero que sucede, cuando dicho alimentante no tiene trabajo estable, cuando su situación tanto económica como sicológica es deprimente en algunos casos inclusive, peor situación de los mismos alimentados, existiendo en ciertos casos que son toxicómanos, indigentes, enfermos terminales etc. y con esta orden de apremio personal en su contra, perjudica aún más la situación, pues transcurren diez y hasta treinta días detenidos, dependiendo de las circunstancias de reincidencia, y en los motivos ya indicados no pueden conseguir el dinero para cubrir la deuda, lo que ocurre es que siguen transcurriendo los días, las semanas y los meses, e inclusive los años y dichas personas privadas de su libertad se sienten física, emocional y

sicológicamente acabadas, su poca dignidad de ser humano ha sido sepultada con las instituciones jurídicas ya indicadas, además no existe disposición legal alguna en la que puedan apoyarse o acogerse, así como siguen pasando los días y como es lógico la pensión alimenticia sigue acrecentando lo que se hace más imposible aún de pagar y sus posibilidades de adquirir la libertad son quiméricas.

Es así que dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 11, numeral 9 “El más alto de deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

Al igual el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza al trabajo como “un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía”, dado el eminente índice de desempleo en el país, este se ve vulnerado, instaurar en la mayoría de casos en un factor primordial que conlleva al apremio personal de quien incumple, con consecuencias nefastas que además son causa de despidos en el trabajo.

Como es de nuestro conocimiento el Estado es el encargado de generar fuentes de trabajo considero que éste está fallando al no generar empleo y por ende se crean problemas y vacíos jurídicos los que atentan flagrantemente contra los derechos fundamentales de los obligados alimentantes, como es el derecho a la libertad y la honra. En base a estos

aspectos considerados necesario realizar el presente trabajo investigativo con el fin de regular la reincidencia del pago de pensiones alimenticias adeudadas

Notamos además que el apremio personal, lejos de solucionar la situación socio-económica por la que se encuentra atravesando él o la obligada que no ha pagado oportunamente las pensiones alimenticias, en muchos de los casos es causa de un sinnúmero de despedidos intempestivos, y por ende la pérdida de su trabajo. A ello se suma la inadecuada aplicación de las pensiones en las que el juzgador no lo hace de acuerdo a los ingresos mensuales del obligado, sino más bien de acuerdo a los bienes económicos que éste posee, tornándose la prisión por alimentos en una disposición legal injurídica, injusta, impráctica, inmoral, inhumana, arbitraria, lesiva y más bien propiciando el desafecto o rencor entre padres e hijos, atentando a los más elementales derechos de las personas como la libertad, la integridad personal y la honra, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 67 reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

3. JUSTIFICACIÓN

EN LO JURIDICO:

Esta investigación se justifica en el aspecto jurídico porque en el TITULO V, CAPITULO I, Artículo 22 (147), establece el Apremio personal.- “En caso que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por máximo de 180 días. Y el Art. 66 numeral 29 los derechos de la libertad.

El hecho de que el alimentante se encuentre detenido indefinidamente por de falta de pago de pensiones alimenticias no garantiza de ninguna manera y bajo ningún concepto, que estando detenido va ha poder cumplir con dicha obligación, ya que hay personas que muchas veces estando en libertad no tienen trabajo, o si lo tienen lo pierden por los días inasistidos; aquí la interrogante de cómo van a pagar si no lo pueden hacer; así mismo con lo que respecta al niño, niña o adolescente, crezca emocionalmente y se desarrolle íntegramente con pleno goce de sus derechos, como lo estipula esta ley que lo ampara, a sabiendas que por culpa de él, ya sea en forma

indirecta, el progenitor, su padre se encuentra privado de su libertad, lo que evidencia una vez más la falta de coherencia legal.

No obstante al detallarse este particular, se deberá tener en consideración el tiempo que está detenido y sin mantener la esperanza de conseguir el monto que cubra dicha deuda, este trabajo investigativo propende a reformar dicha disposición atentatoria contra la dignidad de los alimentantes en el caso antes señalado, toda vez que son inconstitucionales las normas precitadas.

EN LO ACADÉMICO:

El presente trabajo se justifica en la parte académica porque se ajusta a la metodología que tiene la Universidad Nacional de Loja, Modalidad a Distancia, con su estructura conforme lo establecido por la misma, en el Art. 135 del Reglamento de Régimen académico de la Universidad Nacional de Loja y como requisito para la aprobación del presente Módulo.

EN LO SOCIAL:

En nuestro cotidiano vivir y en la aplicación de estas normas legales, se está palpando que existen muchos padres de familia que desempeñan el rol de alimentantes que están privados de su libertad por encontrarse impagos en sus respectivas pensiones alimenticias, y que en la actualidad no tienen un ingreso económico estable que les permita vivir con decoro y dignidad como

es el mandato civil, sino que no están en la posibilidad de seguir pasando dicho monto, por las diversas razones que les aqueja, sean éstas por desempleo, por accidente, por despido del trabajo, por enfermedad etc.

Estamos viviendo la más impotente de las situaciones, toda vez, que los alimentantes que son reincidentes deben cancelar el monto total adeudado, caso contrario no es procedente la libertad, lo que se torna cada día más difícil para cumplirlo ya que la cantidad adeudada sigue acrecentándose, llenándose así las cárceles de personas que sin ser delincuentes son seres humanos que están incumpliendo con las leyes, situación ésta que es por demás injusta e inequitativa.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General

- Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario de la reincidencia de los obligados en el pago de pensiones alimenticias adeudadas, señaladas en el Código de la Niñez y Adolescencia

4.1. Objetivos específicos

- Analizar la reincidencia del apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias

- Determinar las consecuencias que acarrea la incidencia por la falta de pago de las pensiones alimenticias determinadas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

- Proponer una reforma al Art. innumerado 22 del Libro Segundo, Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, para regular la reincidencia del pago de pensiones alimenticias adeudadas.

5. HIPÓTESIS

El apremio personal por reincidencia por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días, no permite al obligado pueda cubrir su obligación de pasar alimentos hacia sus alimentados, lo cual vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el derecho al trabajo y la seguridad jurídica que gozan las personas

6. MARCO TEÓRICO

El derecho de familia es indiscutiblemente una rama del derecho en donde las normas de orden público juegan un rol preponderante; más aún, podría decirse que actualmente la gran mayoría de normas legales en este ámbito son de orden público. Esta cualidad del mismo tiene la ventaja de que mediante la intervención del legislador, o del juez, que en ciertos casos tiene facultades especiales, permite proteger al cónyuge más débil y el interés

superior de los hijos. Asimismo, otra cualidad del derecho de familia actual es que en los últimos años se ha abierto paulatinamente una puerta a la autonomía privada, permitiendo que sean los propios involucrados quienes resuelvan por sí mismos, y de la mejor manera posible, sus problemas, sin intervención decisoria por parte de terceros. De esta forma, por el legislador se busca un equilibrio entre el orden público involucrado en las relaciones de familia y la autonomía de la voluntad de los involucrados, ya que lo decidido por ellos normalmente deberá pasar por un control judicial en que sólo verificará que el acuerdo en cuestión no vulnere derechos irrenunciables por las partes y luego de ello será aprobado sin más trámite.

El Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "*Se reconoce a la familia es sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de suys integrantes"*[40]

Lo que denominados derecho de familia podría definirse simplemente como aquella parte del ordenamiento jurídico nacional que tiene por objeto regular las relaciones de carácter personal y patrimonial que se generan al interior de la familia -sea ésta matrimonial o no matrimonial-, entre los integrantes de la misma y, en ciertas ocasiones, respecto de terceros. El derecho de familia

[40] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Codificación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2014, Art. 67

regula, por tanto, relaciones de carácter privado. Sin embargo, debido a la importancia que representa la familia en nuestra sociedad, esto es, ser núcleo fundamental de la misma, el legislador se ha visto forzado a intervenir en estas relaciones privadas; ello con la finalidad de asegurarse de que se cumplan los deberes que establece la ley y que se respeten los derechos que cada individuo tiene dentro de la familia. Las normas de esta rama del derecho se transforman así en normativa de orden público, en atención al interés que protegen.

El Art. Innumerado 1 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, preceptúa: "*El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.*"[41]

El derecho de alimentos es la facultad que otorga la ley para que ciertos individuos puedan exigir de determinadas personas lo suficiente para subsistir modestamente, conforme a su posición social. Esta es una materia de orden público, ya que el legislador protege el derecho de alimentos con una serie de garantías irrenunciables y permite obtener su ejecución forzada a través de ciertos medios excepcionales, como los apremios por incumplimiento de pensiones alimenticias. Los apremios son medidas

[41] CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de estudios y Publicaciones, Ley Reformatoria al Título V, Libro II, Quito – Ecuador, 2014, Art. Innumerado 1

coactivas de carácter excepcional, ya que restringen seriamente las garantías del alimentante. Sin embargo, aquéllos se encuentran respaldados por la finalidad social que persiguen, esto es, el cumplimiento forzado de un deber ético que debería producirse de manera espontánea y no ser exigido por la vía judicial.

Fabián Moreno Nicolalde expresa que "*El derecho a transitar libremente por todo el territorio nacional, es parte de la libertad individual, en la que un individuo puede trasladarse de un lugar a otro, sea para buscar su sustento o simplemente para residir en el lugar que convenga a sus intereses*"[42]

Sobre la libertad se ha dicho y se seguirá diciendo mucho. Se argumenta, por ejemplo, en algunas concepciones, que siendo el hombre libre no lo es del todo pues tiene toda actividad regulada por pautas de conducta que le dicen lo que debe y lo que no debe hacer. A estas se suma la contradicción que sostiene que aún teniendo la conducta regulada por normas existe la disyuntiva de lo que el individuo decide o no decide hacer, otorgándole otra acepción a la palabra libertad, libre albedrío.

[42] MORENO NICOLALDE, Fabián: Garantías Constitucionales y Derechos Humanos, Imprenta Municipal Gobierno Municipal de Tulcán, Primera edición, Tulcán – Ecuador, 2006, p. 169

7. METODOLOGÍA

7.1. MÉTODOS.

En el proceso investigativo se aplicará el método científico, el mismo que a través de la deducción, inducción, análisis y síntesis nos conducirá a despejar la hipótesis y verificar los objetivos planteados, que se concretarán en las soluciones, recomendaciones y propuesta.

También se aplicará el Método Histórico y el Método Comparado. Por otro lado se recopilará toda la bibliografía relacionada con el Tema y acudiremos a la Doctrina y Jurisprudencia, como fuentes del Derecho en el presente proceso investigativo.

7.2. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS.

Además se utilizarán técnicas de acopio como el fichaje y las técnicas de acopio empírico como la encuesta.

La encuesta se aplicará a un número de treinta personas, se aplicará cuestionario derivado de la hipótesis, este trabajo se realizará de manera directa recurriendo específicamente a personas conocedoras de la problemática.

Los resultados obtenidos de la investigación serán presentados mediante tablas, y gráficos estadísticos. De estos datos se hará el correspondiente análisis con las deducciones necesarias las mismas que servirán para verificar nuestros objetivos e hipótesis, así como para llegar a las conclusiones y recomendaciones respectivamente.

7.3. ESQUEMA PROVISIONAL DEL INFORME FINAL.

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta, seguirá el esquema previsto en el Art. 144 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que establece un resumen en castellano y traducido al idioma inglés, introducción, revisión de la literatura, materiales y métodos, resultados, discusión, conclusiones, recomendaciones, propuesta, bibliografía y anexos.

En la sistematización de la investigación de campo se elaborará de la siguiente manera: presentación de análisis de los resultados de las encuestas.

Y como parte final constará la síntesis de la investigación jurídica, la verificación de objetivos y contrastación de hipótesis, discusión, fundamentos que sustentan la propuesta de reforma, la deducción de conclusiones, planteamiento de recomendaciones, y la propuesta de reforma legal en relación al problema materia de la tesis, la bibliografía y anexo.

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO.

2014 - 2015

Actividades tiempo	**NOV. 2014**	**DIC. 2014**	**ENE. 2015**	**FEB. 2015**	**MAR. 2015**	**ABR. 2015**	**MAY. 2015**	**JUN. 2015**	**JUL. 2015**	**AGO. 2015**	**SEP. 2015**
Problematización	**xxxx**										
Planificación de la investigación		**xxxx**									
Aprobación del proyecto			**xxxx**								
Ejecución de la investigación				**xxxx**	**xxxx**	**xxxx**	**xxxx**				
Elaboración del informa								**xxxx**	**xxxx**	**xxxx**	
Comunicación de resultados											**xxxx**
Exposición											

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

Este punto se encuentra desarrollado en dos partes, los recursos humanos y los materiales y presupuesto:

9.1. Recursos humanos:

- Director de Tesis por designarse;
- Postulante: Margoth Magdalena Navarrete Cabezas

Recursos materiales y Presupuesto:

RECURSOS	**CANTIDAD**	**VALOR**
Computadora	1	800
Impresora	1	120
Tinta para impresora	1	60
Uso de Internet	-	100
Resmas de papel	2	50
Esferográficos	5	10
Copias de documentos		300
Movilización		800
Imprevistos		500
Empastados del trabajo		200
TOTAL		**2940**

El presente costo asume a la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA DÓLARES AMERICANOS ($2.940,00) los mismos que serán financiados con recursos propios de la postulante.

10. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- AGUILAR, Mariano. Nueva Enciclopedia Jurídica. Editorial Francisco Seix S.A.

- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Edición, 1997, Editorial Heliasta S.R.L.

- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito – Ecuador; 20014;

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; El Forum Editores; Quito - Ecuador; 2014

- LARREA HOLGUÍN, Juan: Derecho Civil del Ecuador, III, Filiación, Estado Civil y Alimentos, Corporación de Estudios y Publicaciones, Guayaquil – Ecuador, 2008

- TORRES CHÁVES, Efraín: Breves Comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador

- ZAVALA EGAS, Jorge: Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, Edilexa S.A., Guayaquil – Ecuador, 2010

INDICE

PORTADA i

CERTIFICACIÓN ii

AUTORÍA iii

CARTA DE AUTORIZACIÓN iv

AGRADECIMIENTO v

DEDICATORIA vi

1. TÍTULO 1

2. RESUMEN 2

2.1. Abstract 6

3. INTRODUCCIÓN 9

4. REVISIÓN DE LITERATURA 11

5. MATERIALES Y MÉTODOS 52

6. RESULTADOS 54

7. DISCUSIÓN 66

8. CONCLUSIONES 73

9. RECOMENDACIONES 75

9.1. Propuesta de Reforma 77

10. BIBLIOGRAFÍA 81

11. ANEXOS 85

ÍNDICE 105